

Suplemento al número 6

BOLETIN  **OFICIAL**
DEL ESTADO

Año XX

Jueves 6 de enero de 1955

Fascículo 11

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

de 19, 20, 25 y 26 de enero de 1954
por las que se resuelven los recur-
sos de agravios promovidos por los
señores que se indican

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Julia Gracia Emperador contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición de que le sea transmitida la pensión que disfrutaba su madre.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Julia Gracia Emperador contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición de que le sea transmitida la pensión que disfrutaba su madre: y

Resultando que el Capitán don Paltasar Gracia Escudero falleció en el año 1911, y le fué reconocida a su viuda, doña Virginia Emperador, el derecho a una pensión de Montepío Militar;

Resultando que doña Virginia Emperador falleció en 1922, y que del extinto matrimonio quedó una hija, doña Julia Gracia Emperador, que contrajo matrimonio en 1922 y enviudó en 1951;

Resultando que solicitó la recurrente del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le adjudicase la pensión vacante por fallecimiento de su madre, y que dicha petición fué desestimada, toda vez que la recurrente contrajo matrimonio con posterioridad al fallecimiento de su padre y en ningún momento fué única perceptora de la misma;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, que fué desestimado en 15 de septiembre de 1952, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos el Reglamento de Montepío Militar aprobado por Real Decreto de 1 de enero de 1776, Reales Ordenes de 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856, Real Decreto de 21 de diciembre de 1857, Leyes de 25 de junio de 1864 y 3 de agosto de 1866, Decreto-ley de 22 de octubre de 1868, Estatuto de Clases Pasivas, Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1943, Orden de 6 de marzo de 1951, resolutoria del recurso de agravios de doña María Giral Manteca;

Considerando, en cuanto al fondo del asunto, que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho a la pensión solicitada la recurrente, que se hallaba en estado de soltería en la fecha en que falleció su padre, causante de la pensión, y que contrajo matrimonio posteriormente, sin que con anterioridad hubiese percibido pensión alguna;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo primero del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, y teniendo en cuenta las fechas de los servicios prestados por el causante de la pensión, debe resolverse el presente caso por los preceptos de la legislación anterior al Estatuto citado, y habida cuenta de que, según el artículo 21 de la Instrucción del Montepío Civil de 26 de diciembre de 1831, en relación con el 17 del capítulo octavo del Reglamento del Montepío Militar de 1 de enero de 1776, se determina que las huérfanas viudas solo tendrán derecho a pensión cuando

de solteras la hubiesen percibido íntegramente, es incuestionable que no tiene derecho la recurrente al disfrute del haber que solicita, ya que cuando se encontraba soltera no fué titular de parte alguna de la citada pensión;

Considerando que las Reales Ordenes de 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856 se refieren: la de 1856, al otorgamiento de derecho a pensión cuando se trate de hijas casadas en vida del padre y viudas con posterioridad al fallecimiento del mismo, y la de 1855, al derecho a recobrar pensión de orfandad a las viudas huérfanas, cuando de solteras las hubiesen percibido, aun cuando fuese solamente en parte, disposiciones éstas que, además de no comprender el caso de la recurrente, que ni estaba casada en vida de su padre ni percibió de soltera parte alguna de la pensión, fueron derogadas por el párrafo quinto del Real Decreto de 21 de diciembre de 1857, por el párrafo último del artículo 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de junio de 1864 y por la Real Orden de 10 de octubre de 1892;

Considerando que con arreglo a las disposiciones del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, cuyo examen resulta obligado, en virtud de lo dispuesto por su disposición transitoria 10, por cuanto su aplicación pudiera originar un derecho en la recurrente al reconocimiento de la pensión solicitada, tampoco puede llegarse a la estimación del recurso, ya que el artículo 84, párrafo tercero del mismo dispone que la huérfana que se case o tome estado religioso perderá definitivamente el derecho a pensión,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Carbonell Herrera, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo por la que se le denegó el ingreso en la Orden.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Carbonell Herrera, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 5 de junio de 1952 por la que se le denegó el ingreso en la Orden; y

Resultando que por resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 20 de enero de 1944, fué denegado el ingreso en la misma al Teniente de la Guardia Civil, retirado, don Antonio Carbonell Herrera, por haber prestado determinados servicios a los rojos antes de la liberación de Santander por las fuerzas nacionales;

Resultando que instada la revisión de dicho expediente por el interesado, la propia Asamblea acordó el 5 de junio declarar subsistente su anterior acuerdo, por no aportarse nuevos elementos de juicio que pudieran modificarlo;

Resultando que contra el último acuerdo citado interpuso el interesado recursos de reposición y agravios, insistiendo en ambos en su primitiva pretensión, por creer que reunía con exceso el mínimo de servicios efectivos exigidos por el Reglamento de la Orden para su ingreso en la misma; que su actuación, a lo largo de su vida militar, había sido intachable y que había sido absuelto del expediente gubernativo que le había sido instruido para depurar su actuación en zona roja, ya que los escasos servicios que prestó en el Ejército rojo los realizó forzado por miedo insuperable;

Resultando que la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo denegó la reposición pretendida por los propios fundamentos de sus anteriores acuerdos;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que, antes de conocer, en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el recurso, procede entrar en el examen de si esta jurisdicción es o no competente para ello;

Considerando que, con arreglo a la reiterada jurisprudencia sentada por esta jurisdicción, no son revisables en vía de agravios las resoluciones de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que impliquen el ejercicio de una potestad soberana, tal como las relativas a la admisión en la Orden o expulsión en la misma por motivos atinentes al comportamiento, conducta y honor militares y a la apreciación de los hechos y circunstancias que manifiestan este honor u oscurezcan aquella conducta (acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de mayo de 1950, entre otros), limitándose, por el contrario, la competencia de la jurisdicción de agravios al examen de aquellas resoluciones que se refieren a hacer una aplicación mecánica y reglada de beneficios regulados específicamente en el Reglamento de la Orden;

Considerando que la cuestión planteada en el presente caso se refiere precisamente a la admisión en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, por entender la Asamblea que la conducta observada por el recurrente en zona roja le priva del beneficio del ingreso en la misma Orden; por lo que es a todas luces evidente que la jurisdicción de agravios es incompetente para conocer, en cuanto al fondo de esta cuestión, y debe, por tanto, declararse improcedente el actual recurso de agravios.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFI-

CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Virtudes Sanchez Pujalte contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Virtudes Sanchez Pujalte contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión; y

Resultando que el Comandante de Carabineros don Enrique López Martínez pasó a la situación de retirado en el año 1940, por cumplir la edad reglamentaria;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdos de 2 y 13 de febrero de 1945, resolvió reconocer al interesado el derecho a una pensión de retiro, de conformidad con lo prevenido en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la Orden circular de 19 de mayo de 1944;

Resultando que, fallecido don Enrique López Martínez en 16 de febrero de 1952, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció a su viuda, doña Virtudes Sanchez Pujalte, el derecho a una pensión de viudedad, de conformidad con lo prevenido en el Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, en solicitud de que se le aplicasen los beneficios contenidos en la Ley de 19 de diciembre de 1951, alegando que a su difunto esposo se le había reconocido un régimen de derechos pasivos incluidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que el recurso de reposición fué desestimado en 19 de septiembre de 1952, toda vez que el causante no había prestado servicios en la Guerra de Liberación;

Resultando que en 10 de septiembre de 1952 interpuso la interesada recurso de agravios, insistiendo en las alegaciones y pretensiones deducidas en reposición;

Vistos la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo tercero; Decreto de 30 de enero de 1953 y artículo 1.250 del Código Civil;

Considerando que el último párrafo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 dispone que «para la determinación de las pensiones que tales empleados—se refiere a los comprendidos en el Decreto de 11 de julio de 1949 y en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943—causen en favor de sus familias será de aplicación, salvo en los casos en que correspondan pensión superior, lo establecido en el artículo 69 del Estatuto de Clases Pasivas, considerando a estos efectos a quienes fallezcan en situación de actividad, como si hubiesen pasado en la fecha del fallecimiento a situación de retirados, con los beneficios concedidos en la presente Ley»;

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar si por el hecho solo de que el Consejo Supremo de Justicia Militar haya reconocido a un empleado militar el derecho a una pensión de re-

tiro, de conformidad con lo prevenido en la Ley de 13 de diciembre de 1943, debe declararse, sin más, que su viuda está asimismo comprendida en el último párrafo de citado artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, o si, por el contrario, la pensión de viudedad debe dilucidarse mediante un nuevo estudio de las condiciones necesarias para ser incluido en el régimen extraordinario de pensiones;

Considerando que las pensiones de retiro y de viudedad tienen un carácter totalmente autónomo e independiente, ya que se trata de dos clases de derechos subjetivos distintos en cuanto a sus titulares, en cuanto al objeto de los mismos y en cuanto al momento de producirse, por lo que es evidente que, si bien la pensión de viudedad se determina, como es lógico, en virtud de ciertas circunstancias que corresponden a la vida activa del causante, es incontestable que una declaración del Consejo Supremo de Justicia Militar no puede causar por sí sola efectos sustantivos sobre el reconocimiento y determinación de una pensión de viudedad;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 1.250 del Código Civil, tan sólo las presunciones que la Ley establece dispensan de toda prueba a los favorecidos por ellas; que ni en el Estatuto de Clases Pasivas ni en el régimen de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 se establece que el reconocimiento de una pensión de retiro cause sus más efectos determinantes de la pensión de viudedad, sino que, por el contrario, las pensiones de viudedad deben fijarse analizando exclusivamente las circunstancias de la vida activa del funcionario causante de las mismas;

Considerando, por lo expuesto, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de febrero de 1945, que reconoció al Comandante de Carabineros, retirado, don Enrique López Martínez el derecho a una pensión de las comprendidas en el último párrafo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por lo que se hace preciso examinar de nuevo si el causante estaba comprendido en el párrafo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 ó en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que del examen detenido del expediente no aparece acreditado que el causante se hallase comprendido en ninguna de las circunstancias previstas en el Decreto de 30 de enero de 1953, por lo cual debe ser desestimado el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Moñino y Benítez Cano contra Orden del Ministerio de la Gobernación relativo a expediente disciplinario.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Francisco Moñino

y Benítez Cano, Ingeniero Jefe superior del Cuerpo de Ingenieros y Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de junio de 1952, que le desestimó recurso de alzada que interpuso en relación con el expediente disciplinario que se le sigue; y

Resultando que por Orden ministerial de 27 de noviembre de 1951 el Ministerio de la Gobernación ordenó instruir expediente disciplinario a don Francisco Moñino y Benítez Cano para concretar, calificar los hechos y en su caso depurar las responsabilidades constitutivas de faltas reglamentarias de carácter grave o muy grave y aun infracciones penales de injuria o desacato en que hubiera podido incurrir como autor de escritos tramitados por los Consejos de Dirección de las Telecomunicaciones de las Asociaciones Benéficas de Telecomunicación y Dirección General de que dependen;

Resultando que en 13 de marzo de 1952 el Juez Instructor del referido expediente dictó proveído por el que dispuso que, redactado el correspondiente pliego de cargos, se procediese a notificarlo y entregarlo al interesado en la forma, términos y condiciones que para las notificaciones establece el artículo 95 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, según consta en certificación que figura unida al expediente sobre este extremo;

Resultando que en 20 del mismo mes el señor Moñino y Benítez Cano se dirigió al Juez Instructor del expediente, manifestándole que con fecha 15 del referido mes de marzo le había sido notificado el proveído de fecha 13 del propio mes, según el cual le debía ser notificado y entregado el pliego de cargos correspondiente al expediente; interponiendo recurso de alzada contra el expresado proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimiento del Ministerio, por entender que se había infringido el artículo 140, en relación con el 141, del expresado Reglamento;

Resultando que en 15 de abril de 1952 la Dirección General de Correos y Telecomunicación desestimó el expresado recurso de alzada, por lo que el interesado recurrió también en alzada ante el Jefe del Departamento, que por Orden ministerial de 3 de junio del propio año 1952 lo desestimó, interponiendo entonces el interesado contra esta última Orden ministerial recurso de reposición previo al de agravios;

Resultando que, no habiendo sido resuelto el citado recurso de reposición, el interesado interpuso en 8 de septiembre de 1952 el presente recurso de agravios contra la Orden ministerial de 3 de junio de 1952, alegando que en la tramitación de su expediente se habían infringido los artículos 140, en relación con el 141, del Reglamento de Procedimiento del Ministerio, y 51 del Reglamento de la Inspección de Telecomunicación, según los cuales «los Jueces Instructores extenderán su actividad a la redacción de declaraciones, práctica de pruebas y cualquiera otras actuaciones encaminadas a esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades susceptibles de sanción, proponiendo en su vista la resolución procedente» (artículo 140, párrafo primero), ya que no se le había tomado declaración ninguna, cosa que, a su juicio, resultaba preceptiva, según dicho artículo, y además, porque en caso contrario se le privaba de ejercitar el derecho que concede el artículo 141, según el cual «los inculcados en expedientes sancionadores y hasta el momento de contestar al pliego de cargos, podrán presentar la prueba documental que crean conveniente y proponer la práctica de cualquier otra admitida en derecho...»; que el pliego de cargos se le había notificado sin dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 95 y 96 del expresado Re-

glamento; que las actuaciones basaban en frases entresacadas de escritos, por lo que interponían recurso de agravios contra resoluciones anteriores, ignorando como tales escritos habían podido ser conocidos, puesto que su tramitación ha de ser secreta; y, finalmente, que el Juez Instructor había realizado determinadas actuaciones con posterioridad a haber sido recusado por el recurrente, por lo que tales actuaciones, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo décimo del tan repetido Reglamento, eran nulas, extendiéndose a continuación en razones de fondo sobre la procedencia o improcedencia de ser sancionado en el expediente en cuestión;

Resultando que en 7 de noviembre de 1952 informó el Juez Instructor del expediente disciplinario sobre el presente recurso de agravios, indicando que, a su juicio, resultaba improcedente, porque el proveído en el cual se manda notificar al encartado un pliego de cargos es una resolución de puro trámite;

Resultando que en 1.º de diciembre del propio año 1952 informó sobre el asunto la Sección de Personal del Ministerio de la Gobernación, manifestando que la resolución que en el fondo se impugna es el proveído del Juez, mandando notificar al recurrente el pliego de cargos que se le había formulado, resolución que por ser de puro trámite no es susceptible de revisión en vía de agravios; que los artículos 140 y 141 y concordante del Reglamento de Procedimiento del Ministerio de la Gobernación no tienen carácter imperativo, sino solamente permisivo; que, al no haberse tomado declaración inicialmente al interesado, conforme pretende, no produce su indefensión, ya que las acusaciones que contra él se formulan están concretadas en el pliego de cargos; por todo lo cual procede, a su juicio, la declaración de improcedencia del presente recurso de agravios;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1947, el Reglamento de Procedimiento de la Inspección de Telecomunicaciones de 13 de julio de 1948 y demás disposiciones pertinentes y de general aplicación;

Considerando que, como presupuesto previo a la admisibilidad del presente recurso de agravios debe examinarse si la resolución impugnada, por su propia naturaleza y contenido, es susceptible de impugnación en esta vía jurisdiccional;

Considerando que al establecer el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 la revisión, mediante recurso de agravios, de las resoluciones de la Administración Central, en materia de personal, expresamente indicó que habría de tratarse de aquellas «que quedan excluidas del recurso contencioso-administrativo», esto es, de las que, siendo en principio susceptibles de dichos recursos, con arreglo a la Ley de 24 de junio de 1894 quedaron sustraídas del conocimiento de la jurisdicción contenciosa por el artículo tercero de la Ley anteriormente citada de 18 de marzo de 1944;

Considerando que tanto por la implícita referencia que la repetida Ley hace a las resoluciones que, originariamente susceptibles de recurso jurisdiccional contencioso-administrativo, quedaron por ella excluidos del mismo, si bien siendo factible su control en vía de agravios, como a causa de que, por principio sólo son revisables jurisdiccionalmente las resoluciones de la Administración que apuren la vía gubernativa, recayendo sobre el fondo del asunto o sobre alguna incidencia o cuestión que, poniendo término al mismo, haga imposible su continuidad; como, en fin, por haberse mantenido ya tal doctrina en diversas resoluciones de este Consejo de Ministros, en definitiva, debe concluirse en el sentido de que las resoluciones de trámite que no ponen

fin a un expediente ni hacen posible su continuación no son factibles de revisión ante la Jurisdicción de agravios;

Considerando que en modo alguno puede argüirse que la tesis anterior produce indefensión de los derechos de los interesados en los respectivos procesos administrativos, pues, aparte de que los mismos pueden, en su caso, entablar contra las resoluciones de trámite los recursos que sean procedentes en la vía gubernativa si a consecuencia de dichas resoluciones de trámite se hubiere incurrido en vicio de forma, o hubiesen sido desconocidos sus derechos esenciales como tales interesados, o resultara viciada la resolución de fondo que se pronunciara en el procedimiento en cuestión, es indudable que contra los vicios de forma en que se hubiere incurrido en el proceso o al dictar resolución definitiva podría válidamente recurrirse en agravios, una vez pronunciada tal definitiva resolución que apurase la vía gubernativa. A la cual ha de añadirse que si se estimara admisible al recurso de agravios contra los proveídos de mero impulso procesal podría quedar entorpecida la normal actividad de la Administración en la tramitación de los asuntos y expedientes de que conoce;

Considerando que los supuestos vicios o infracciones procesales que alega el señor Mofino y Benítez Cano se han producido durante la sustanciación del expediente, no impiden la continuación del mismo, serían en su caso susceptibles de subsanación en el curso de la propia vía gubernativa, y, por otra parte, la resolución impugnada lo es de puro trámite, como relativa al impulso procesal y al curso que debe darse a las actuaciones administrativas, y aun, a mayor abundamiento, ningún trámite se ha infringido en la sustanciación del expediente disciplinario que se sigue contra el reclamante, ni se ha incurrido en ningún vicio de forma o privación de los derechos fundamentales que como interesado en el repetido expediente le asisten, es obvia asimismo la conclusión de que la resolución impugnada no es susceptible de recurso de agravios y por ello es improcedente el utilizado por el reclamante,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Villalobos Cano contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Villalobos Cano, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de mayo de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Antonio Villalobos Cano, Sargento de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado, por cumplir la edad reglamentaria, el 3 de junio

de 1952, reuniendo en dicha fecha veinticuatro años tres meses y veintidós días de totales servicios abonables, sin contar el tiempo de servicios que prestó a los rojos durante la Campaña de Liberación, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 23 de mayo de 1952, reconocer al interesado una pensión ordinaria de retiro, en aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, de 490 pesetas mensuales, equivalentes al 60 por 100 del sueldo regulador;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarle desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que le fuera aumentada la cuantía de la pensión de retiro que le había sido asignada al 80 por 100 del sueldo regulador, ya que al pasar a la situación de retirado reunía más de veintisiete años de servicios, computando dentro de dicho tiempo la permanencia en zona roja, cuyo abono se le había concedido por resolución del Ministerio del Ejército y al amparo de la Orden de 30 de junio de 1948;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, toda vez que, en escrito de la Dirección General de la Guardia Civil que obra en el expediente, se expresa que por resolución de dicha Dirección General de 16 de abril de 1949, se había abonado al señor Villalobos el tiempo permanecido en zona roja, resolución que había sido revocada en el año 1952, ya que durante toda la Campaña de Liberación el señor Villalobos prestó servicio en el ejército rojo, por lo que no procedía el abono de dicho tiempo;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado ha incurrido en vicio de forma o infracción legal, única fundamentación del recurso de agravios con arreglo a su Ley creadora de 18 de marzo de 1944;

Considerando que con arreglo a lo prevenido en el artículo segundo del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto de 21 de noviembre de 1927, el único órgano competente para la declaración de derechos pasivos a favor de los individuos del Ejército y de la Armada y para el reconocimiento de los servicios militares es el Consejo Supremo de Justicia Militar, por lo que dicho Consejo Supremo de Justicia Militar es el exclusivamente competente para alificar en el presente caso si procede o no abonar al recurrente el tiempo de servicios prestados por el mismo a los rojos, toda vez que de ello depende el que el interesado pueda tener derecho a una pensión de cuantía superior a la que tiene reconocida, de conformidad con los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que de la hoja de filiación del interesado resulta que durante toda la Campaña se halló prestando servicio a los rojos, por lo que, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo último del Decreto de 11 de enero de 1943, no procede el abono a efectos pasivos de dicho tiempo de servicios, sin que le alcancen los beneficios de la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, toda vez que con independencia del inferior rango jurídico de esta última norma frente al Decreto antes citado, esta jurisdicción ha declarado reiteradamente que la repetida Orden de 30 de junio de 1948 únicamente concede al personal militar

al que afecte el abono del tiempo permanecido por el mismo en zona roja, pero sin que se extienda tal abonabilidad al tiempo de servicio prestado por el interesado a los rojos, es evidente que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Dolores Coll Alberti contra resolución del Ministerio de Educación Nacional que le desestima recurso de alzada.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Dolores Coll Alberti, Maestra Nacional, contra resolución del Ministerio de Educación Nacional, que le desestima recurso de alzada que interpuso contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 4 de abril de 1952; y

Resultando que por acuerdo de la Comisión Permanente de Enseñanza Primaria de Gerona de 18 de noviembre de 1950 se formó, en virtud de la convocatoria correspondiente, una lista de aspirantes a regencia interina de Escuelas Nacionales de dicha provincia, en la que figuraba la recurrente con el número 119, y que por una convocatoria anterior abierta por el mismo Organismo se había formado otra lista para que los maestros de ambos sexos pudieran solicitar sustituciones temporales en vacantes provisionales que se produjeran por enfermedad o alumbramiento de las titulares, sin que la recurrente figurase en dicha lista; que la señora Coll Alberti fué designada maestra sustituta de Garrigás, por acuerdo de aquella Comisión Permanente de 16 de febrero de 1952, aceptando su nombramiento el siguiente día 23; que el 15 del mismo mes había quedado vacante la Escuela mixta de San Feliú de Boada, por haber pasado su titular a regentar provisionalmente otra escuela, otorgándose dicha plaza, el 23 de febrero, a doña Carmen Cassá Jordá, interponiendo la señora Coll Alberti recurso de alzada contra dicha resolución, que fué desestimada por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 4 de abril de 1952; que también se alzó contra esta resolución la señora Coll Alberti el 29 del mismo mes, alegando determinados derechos adquiridos al amparo de la Orden de 21 de enero de 1952 y de la convocatoria de 21 de noviembre de 1950;

Resultando que en 3 de septiembre pasado la interesada formuló el presente recurso de agravios al estimar desestimado tácitamente el anterior recurso de alzada, por haber transcurrido más de cuatro meses desde su presentación, reiterando su pretensión de ser nombrada maestra interina de la Escuela mixta de San Feliú de Boada, Ayuntamiento de Paláu Sator, provincia de Gerona, por haber sido adjudicada dicha plaza a la

aspirante que figura con el número 120 de la lista, inmediatamente posterior al que ocupa la recurrente;

Resultando que en su preceptivo informe la Sección de Personal hace constar la improcedencia del recurso, por haberse omitido el de reposición, y porque aunque quisiera darse este carácter al presente recurso de agravios resultaría también interpuesto fuera de plazo, remitiéndose en cuanto al fondo a las razones que abonan la desestimación de recurso, expuestas en la Orden ministerial de 4 de octubre de 1952, que aunque tardíamente resolvió la alzada interpuesta por la interesada;

Vistos los preceptos del artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, según tiene reiteradamente declarado esta jurisdicción, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios, dado su carácter extraordinario, sólo procede contra resoluciones de la Administración Central que sean definitivas, por haberse agotado los medios ordinarios de impugnación, y como además es requisito previo e indispensable el que se haya interpuesto, y desestimado el recurso de reposición ante la propia autoridad que dictó la resolución reclamada, por lo que no habiéndose cumplido tan necesaria condición es forzoso concluir la improcedencia del recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 20 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Paulino Díaz Hernández, Sargento de la Guardia Civil, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre abono de tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Paulino Díaz Hernández, Sargento de la Guardia Civil, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le desestima petición sobre abono de tiempo permanecido en zona roja; y

Resultando que Paulino Díaz Hernández, Sargento de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado en fin de julio de 1944, y que por Orden Circular del Consejo Superior de Justicia Militar de 1 de febrero de 1946 le fué hecho el señalamiento de haber pasivo en la cuantía del 60 por 100 del sueldo y quinquenios, con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943; que posteriormente, y por Circular de dicho Centro de 17 de febrero de 1949, le fué mejorado el citado haber pasivo al 90 por 100 del mismo regulador, por haberle sido concedido el abono del tiempo que permaneció en zona roja, al amparo de la Orden de 30 de junio de 1948; que por conducto del 31 Tercio de la Guardia Civil le fué notificado al interesado que el abono del tiempo de permanencia en zona roja que-

da sin efecto, por considerarse que, resultando de lo actuado que el interesado prestó servicio a los rojos en el periodo de tiempo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 28 de marzo de 1939, y que este tiempo no puede en ningún caso abonarse, por oponerse a ello lo dispuesto en el último párrafo del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que «la Orden que sirvió de base para su concesión exige como única condición, para ser válido el citado periodo de tiempo, el haber sido depurado sin responsabilidad, circunstancia que concurre en el solicitante», así como los acuerdos del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 1951 y 5 de marzo de 1952; y que fué denegada la reposición «por no apreciarse vicio de forma ni infracción de Ley, no comprendiéndole tampoco los acuerdos estimatorios del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 1951 y 5 de marzo de 1952, por cuanto a los favorecidos en los mismos no se les había seguido el expediente previo de revocación de abonos con audiencia de los interesados, como se hizo en el presente caso»;

Resultando que el Director general de la Guardia Civil informó desfavorablemente el recurso de agravios, por estimar «que no han variado las causas que motivaron la resolución denegatoria del abono solicitado y por no haber incurrido en defecto de forma ni infracción de Ley en el trámite seguido al efecto»;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943, la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, la Orden Circular de 26 de abril de 1951, el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don Eutiquio Santamaría Herrero, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones distintas: en primer término, si el Ministerio del Ejército podía volver sobre su acuerdo anterior de abono del tiempo en zona roja al interesado, al dictar la resolución impugnada denegatoria de dichos beneficios, y en segundo lugar, el problema de fondo, consistente en determinar si le corresponde o no al recurrente el abono de tiempo debatido;

Considerando, en cuanto al primero de los extremos apuntados, que esta jurisdicción ha sentado la doctrina contenida, entre otras resoluciones, en la del recurso de agravios formulado por don Ramón Esteban Hidalgo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1950) de que la Administración puede rectificar sus propias resoluciones siempre que «desde la adopción del acuerdo hasta su revocación no haya transcurrido el plazo de cuatro años»; y se instruya un expediente en el que sea oído el interesado (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo siguiente); y que en el presente caso la Orden del Ministerio del Ejército que le concedió el abono al recurrente tiene fecha 24 de septiembre de 1948, y la que se lo denegó es de 4 de abril de 1952, y se ha tramitado el referido expediente, por lo que hay que concluir que la Administración estaba facultada para revocar la primera resolución;

Considerando, por o que se refiere al fondo del asunto, que al interesado se le concedió el beneficio de acumularle el tiempo servido a los rojos a todos los efectos, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948; pero posteriormente el propio Ministerio, por Orden Circular de 28 de abril de 1951, dictó normas acia-

ratorias para la interpretación de dicha Orden, estableciendo instrucciones para la revisión de la aplicación que se le había dado, y que el grupo e) de dicha Orden «dispone que los militares que prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoría o destino, sin concurrir ninguna circunstancia excepcional a favor del Movimiento», como es el caso del recurrente, que prestó servicio durante todo el tiempo que permaneció con los rojos, «se dictarán por esa Dirección las correspondientes Ordenes comunicadas, dejando sin efecto la anterior, en razón a los servicios que prestó y a las circunstancias y persistencia que concurrieron en los mismos»; por lo que, teniendo en cuenta que el señor Díaz Hernández, mientras estuvo en zona roja, no dejó de prestar ni un solo servicio en el Ejército rojo, sin otras circunstancias a favor del Movimiento Nacional, hay que concluir que la referida norma, ampliatoria de la Orden de 30 de junio de 1948, le ha sido rectamente aplicada y, en consecuencia, que la rectificación acordada no infringe precepto legal alguno, debiendo denegarse su pretensión, sin que por otra parte pueda estimarse que existiera contradicción entre el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden de 30 de junio de 1948, ya que aquél se refiere al tiempo «servido a los rojos» y ésta al tiempo «estado en zona roja»;

Considerando, además, que el caso del recurso de agravios de don Eutiquio Santamaría Herrero, citado por el recurrente, es totalmente distinto del presente, toda vez que en aquel supuesto no llegó a revocarse la concesión del abono del tiempo en zona roja y, por lo tanto, no había lugar a las formalidades antes expuestas;

Considerando, por último, que anulado el abono del tiempo en zona roja, el cual surtía sus efectos fundamentales para la concesión o mejora de las pensiones de retiro otorgadas, procede rectificar las concesiones de quinquenios y trienios, según dispone la propia Orden Circular de 26 de abril de 1951, grupo e), realizada sobre la base del abono en cuestión, sin que pueda ser obstáculo para ello la circunstancia de que hubieran transcurrido ya cuatro años desde que el Consejo Supremo de Justicia Militar realizara el señalamiento, toda vez que en este extremo es mera ejecución de lo acordado por el Ministerio del Ejército, lo cual ha revocado el abono dentro del indicado plazo y con arreglo a las formalidades previstas.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Josefa Gutiérrez Bueno contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de agosto de 1952 sobre concurso de traslados en el Magisterio.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña Josefa Gutiérrez Bueno contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de agosto de 1952 sobre concurso de traslados en el Magisterio; y

Resultando que por Orden ministerial de 7 de abril de 1952 se convocó concurso general de traslados en el Magisterio por los turnos de consortes y voluntario, acudiendo al mismo doña Josefa Gutiérrez Bueno, que solicitó, por turno de consortes, diversas vacantes, todas ellas en Madrid capital;

Resultando que por resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 2 de julio de 1952 se añadieron a las vacantes entonces anunciadas varias más, entre las que figuraba la de la Sección graduada del Grupo escolar «Joaquín Costa», también situada en Madrid capital;

Resultando que con anterioridad a esta última resolución, y por Orden ministerial de 3 de mayo de 1952, se resolvió definitivamente el concursillo previo al concurso de traslados convocado en 7 de abril entre Maestros de Madrid, adjudicándose algunas de las vacantes que la recurrente había solicitado a otra Maestra, siendo, en consecuencia, dada de baja la referida Escuela en la relación de vacantes a cubrir en el concurso general de traslados, turno de consortes;

Resultando que en 2 de julio de 1952 se realizó la adjudicación provisional de vacantes en el expresado concurso de traslados, adjudicándose a la recurrente otra de las vacantes por ella solicitada en Madrid, abriéndose al mismo tiempo nuevo plazo para que quienes lo considerasen pertinente pudieran optar, dentro del plazo señalado para las reclamaciones, a las nuevas vacantes añadidas a las anteriores por esta misma resolución de 2 de julio de 1952;

Resultando que en 10 del mismo mes de julio doña Josefa Gutiérrez Bueno solicitó la vacante existente en el Grupo «Joaquín Costa», por preferirla a la que también en Madrid le había sido adjudicada en la Orden de 2 del propio mes, limitándose a formular la petición en escrito común, no ajustando a las prescripciones formales que sobre el particular tiene establecidas la Dirección General de Enseñanza Primaria;

Resultando que en 4 de agosto de 1952 se dictó Orden ministerial por la que se adjudicaron provisionalmente las Escuelas que quedaban vacantes, incluso la del Grupo escolar «Joaquín Costa», que fué adjudicada a la señora Leira Alonso, también por turno de consortes, pero con menos méritos familiares que la ahora recurrente;

Resultando que en 6 de septiembre de 1952 la interesada interpuso el presente recurso de agravios contra la Orden de 4 de agosto anterior, solicitando le fuese adjudicada la vacante existente en el Grupo escolar «Joaquín Costa» de Madrid, y alegando que no había podido reclamar en vía gubernativa contra la expresada Orden porque en ella no se señalaba plazo, como es lo ordinario, para reclamaciones;

Resultando que en 2 de octubre de 1952 la interesada formuló nuevo escrito de ampliación y complemento al presente recurso de agravios, en el que insiste en sus anteriores alegaciones;

Resultando que en 15 de diciembre de 1952 informó sobre el presente asunto la Sección de Recursos de la Subsecretaría del Departamento, indicando que el presente recurso debe ser declarado improcedente, por cuanto la interesada omitió el preceptivo trámite de reposición, añadiendo además, en cuanto al fondo, que la interesada ha obtenido ya, en turno de consortes, vacante en Madrid capital, por lo que, en líneas generales, ha de entenderse satisfecha su pretensión;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, según establece la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios debe ser necesariamente precedido del correspondiente trámite de reposición, trámite cuya omisión fuerza a considerar improcedente el presente recurso;

Considerando que ello no obsta al derecho de la interesada a ser notificada en forma de la Orden de 4 de agosto de 1952, puesto que, conforme dispone la base decimoprimer de las de procedimiento administrativo, toda resolución definitiva debe hacer constar los recursos que pueden darse contra ella y el plazo de interponerlos, requisitos omitidos en el presente caso y que no han sido subsanados por la interesada, por cuanto el recurso que interpone resulta improcedente por omisión de uno de los trámites absolutamente inexcusables.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios, sin perjuicio del derecho que asista a la interesada a ser notificada en forma de la resolución del Ministerio de Educación Nacional de fecha 4 de agosto de 1952.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 20 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan M. Arroyo Poladura, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan M. Arroyo Poladura, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Juan M. Arroyo Poladura, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, por excedido de edad reglamentaria por Orden ministerial de 22 de agosto de 1942, le fué concedido, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 12 de enero de 1945, un haber pasivo mensual de 500 pesetas, correspondientes a las 100 céntimas de su sueldo regulador, incrementado en un quinquenio de 41,66 pesetas, y que el interesado solicitó mejora de su anterior señalamiento en razón a nueva concesión de cuatro quinquenios de 500 pesetas, por Orden de 12 de septiembre de 1951, a partir de 1 de enero de 1950, mejora que fué denegada por el citado Organismo, por ser «esta fecha posterior a la de su retiro, ya que no ha percibido ni pudo percibir, en situación de activo, el importe de dichos quinquenios, como es requisito indispensable para que surtan efectos pasivos»;

Resultando que don Juan M. Arroyo Poladura interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que por acuerdo de la Presidencia del Gobierno, fecha 22 de marzo de 1950, se resolvió el recurso de agravios interpuesto por don Juan Ferrer Serrano, accediendo a su pretensión, que coincide con la del recurrente,

y que si bien los quinquenios que pretende que se le acumulen a su haber pasivo no los llegó a percibir en activo, si pudo percibirlos, ya que en la fecha de su retiro le sobraban, de los veinte años que necesita para consolidar cuatro quinquenios, seis meses y dieciocho días, y, por tanto, la antigüedad de estos quinquenios hubiera sido la de 4 de febrero de 1942, fecha en que se encontraba en activo;

Resultando que la reposición fué denegada, porque no se aportan nuevos hechos ni se invocan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno, salvo la resolución del Consejo de Ministros en el recurso de agravios interpuesto por don Juan Ferrer Serrano, que por tratarse de resolución de carácter personal no puede servir de fundamento para la resolución de casos análogos;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas y el Reglamento para su aplicación; los acuerdos del Consejo de Ministros de 28 de junio y 21 de diciembre de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de octubre de 1951 y 11 de febrero de 1952); la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión planteada por el presente recurso de agravios consiste en determinar si deben o no entrar a formar parte del sueldo regulador del haber pasivo del recurrente los quinquenios que, después de su retiro y con efectos administrativos, asimismo posteriores a la fecha de su pase a la situación de retirado, le fueron reconocidos por el Ministerio de Marina;

Considerando que la declaración contenida en la Orden del citado Ministerio, según la cual los quinquenios que reconoce son abonables a efectos pasivos, es irrelevante, pues el Consejo Supremo de Justicia Militar no tiene por qué atenderse a las resoluciones que los Ministerios dicten en materia ajena a la competencia de los mismos, como lo es la de reconocimiento y clasificación de haberes pasivos, dentro de la cual se halla el cálculo de los sueldos reguladores, expresa e íntegramente atribuida, por lo que respecta al personal militar, a aquel Supremo Consejo por los artículos segundo y cuarto del Reglamento de 21 de noviembre de 1927;

Considerando, en cuanto al fondo del asunto, que para que un determinado concepto retributivo pueda considerarse, para integrante del sueldo regulador de un haber pasivo, es necesario, aparte de tener el carácter de acumulable al sueldo base, en cuanto a las pensiones de régimen normal reguladas por el Estatuto de Clases Pasivas, o bien que la remuneración se haya percibido en activo durante dos años (artículo 18), o bien, en los casos de retiro forzoso, que se esté percibiendo en el día en que el retiro sobrevenga, siendo preciso, por tanto, en uno y otro supuestos, que las cantidades que han de servir como reguladoras de la pensión hayan sido hechas efectivas al interesado como remuneración propia de la situación de actividad;

Considerando que, según tiene declarado esta jurisdicción (acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 1951, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de febrero de 1952), la exigencia del disfrute efectivo «no se refiere tan sólo al sueldo base, sino a todos y cada uno de los conceptos que hayan de formar el sueldo regulador y, por tanto, desde luego, a los aumentos periódicos por años de servicios», como lo son los quinquenios,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento

de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 20 de de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Fermín Montenegro Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó mejora de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Fermín Montenegro Gómez, ex Carabnero, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de diciembre de 1952, que le denegó mejora de haber pasivo; y

Resultando que el recurrente causó baja en el Cuerpo de Carabineros el 17 de enero de 1941, a consecuencia de la información gubernativa que le fué instruída por su actuación en zona roja; y en 2 de abril del mismo año la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de conformidad con las Leyes de 31 de diciembre de 1921 y 5 de junio de 1912, y artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas, le señaló el haber pasivo mensual de 20 pesetas, por contar con más de veinte años de servicios y menos de veinticinco;

Resultando que en 12 de agosto de 1952 solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, mejora de pensión, por entender que debiera aplicarse la Ley de 13 de diciembre de 1943, como los separados del servicio en virtud de la Ley de Selección de Escalas de 12 de julio de 1940, ya que él no causó baja en el Cuerpo por haber cometido ninguna de las faltas que especifica el Reglamento del mismo, sino a consecuencia de la depuración; y, en último término, que se le concediese la pensión que señala la Ley de 31 de diciembre de 1931 para los retirados forzosos; solicitud que fué desestimada mediante acuerdo de la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo de 16 de diciembre de 1952, porque la Ley de 13 de diciembre de 1943 no es aplicable a las clases de tropa y la de 31 de diciembre de 1921 sólo se refiere a los retirados forzosos por edad;

Resultando que antes de que se adoptase este acuerdo, y por escrito de 5 de septiembre de 1952, que tuvo su entrada en la Presidencia del Gobierno al día siguiente, interpuso el interesado recurso de agravios, reproduciendo su instancia de 12 de agosto, a la que calificaba de recurso de reposición, y, como tal, lo entendía desestimado por el silencio administrativo;

Vistos los artículos tercero y cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, es trámite previo inexcusable del recurso de agravios el que se haya interpuesto y desestimado el de reposición, el cual deberá formularse en el plazo improrrogable de quince días, contados desde la notificación del acuerdo impugnado;

Considerando que en el presente caso, si se toma como recurso de reposición la instancia de 12 de agosto de 1952, se halla interpuesto fuera de plazo, ya que el acuerdo impugnado no puede ser otro que el de 2 de abril de 1941, que además, por razón de su fecha anterior a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944,

está excluido de todo recurso; y si se entiende que el recurso de agravios está dirigido contra una presunta denegación tacita de la mejora de pensión solicitada el 12 de agosto de 1952, aparte de que en este caso no es aplicable la doctrina del silencio administrativo, faltaría el recurso de reposición.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Madrid, 20 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Carmen Roca Ortiz contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a diferencia de pensión de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Roca Ortiz, contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de junio de 1952 relativa a diferencia de pensión de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de septiembre de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de Infantería, retirado, don Antonio Caracuel Aguilera, que fué clasificado, en consecuencia, con una pensión extraordinaria de retiro de 350 pesetas mensuales; y que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 la viuda de aquél, doña Carmen Roca Ortiz, elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, en solicitud de que fueran abonadas las diferencias de pensión extraordinaria a que tenía derecho su difunto esposo desde 1.º de enero de 1944 hasta el 12 de julio de 1949;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 24 de junio de 1952 denegar la expresada petición, por entender que la reclamante carecía de personalidad para formularla;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y, al considerarlo desestimado, en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando, en fundamento de la misma, que, como esposa del causante, se consideraba plenamente legitimada para deducir su petición;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, «todas las pensiones habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa a los mismos»; siendo evidente, a la vista de este precepto, que la recurrente, como acertadamente ha resuelto el Consejo Supremo de Justicia Militar, carece de personalidad para de-

ducir su petición, ya que el beneficiario de la pensión de retiro falleció con anterioridad a la publicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en que se establece la retroacción de efectos al 1.º de enero de 1944 de los señalamientos de pensión extraordinaria efectuados al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949, por lo que no pudo ejercitar dicho derecho, ni su viuda puede hacerlo ahora, por ser mera causahabiente de aquél.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 1.º de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María del Carmen Sagarra Tarasco contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de abril de 1952 sobre reconocimiento de tiempo de servicios a efectos de jubilación.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña María del Carmen Sagarra Tarasco contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de abril de 1952 sobre reconocimiento de tiempo de servicios a efectos de jubilación; y

Resultando que en 24 de enero de 1952 doña María del Carmen Sagarra Tarasco, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Barcelona, se dirigió al Ministro de Educación Nacional suplicando se le considerasen como servicios abonables ocho años de carrera, por cuanto lleva ya más de diez años de servicios prestados día por día como Profesora numeraria de Escuelas Normales;

Resultando que en 20 de marzo de 1952 la Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación Nacional informó en el sentido de que no procedía resolver por el momento la expresada petición, por cuanto el derecho de los funcionarios a que les sea reconocido el tiempo de abono por años de carrera no tiene efectividad hasta el momento en que se cumplan los requisitos exigidos para optar o acogerse a las distintas clases de jubilación que establece el Estatuto de Clases Pasivas, con cuyo informe se mostró conforme el Ministerio, que en 4 de abril de 1952 resolvió en el sentido indicado en el expresado informe;

Resultando que en 18 de junio de 1952 la señora Sagarra Tarasco interpuso recurso de reposición contra la expresada Orden ministerial, manifestando que, aunque no reúne los requisitos para ser jubilada con carácter forzoso por edad o por inutilidad, ni tampoco los necesarios para pedir la jubilación con carácter voluntario, sin embargo, por el número de años de servicios ya prestados tiene derecho a que le sean de abono los años de carrera correspondientes, por lo que insistía en su pretensión de que le fuesen efectivamente reconocidos los años en cuestión;

Resultando que, no habiendo sido resuelta expresamente la citada petición por el Ministerio, la interesada la entendió desestimada por aplicación de la doctrina

del silencio administrativo, e interpuso en 2 de septiembre de 1952 el presente recurso de agravios, en el que insiste en su pretensión inicial y alegaciones;

Resultando que en 13 de enero de 1953 informó sobre el asunto la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional, en el sentido de que si bien es cierto que, según parece, habrá de reconocerse en su día a la interesada el derecho al abono de los años de servicio que solicita, tal abono no puede ser expresamente reconocido hasta que la solicitante cumpla los requisitos exigibles para optar a alguna de las jubilaciones establecidas por el Estatuto de Clases Pasivas, circunstancias que no dan en la actualidad;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y el Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que, como acertadamente manifiesta la resolución que se impugna, no es posible reconocer a ningún funcionario ninguna clase de abono en materia de años de servicios hasta el momento de practicarse su señalamiento de haberes pasivos, porque de lo contrario sería prejuzgar la resolución que sobre esta última materia habría de pronunciar en su momento la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, por cuyo motivo se encuentra expresamente prohibida en nuestro ordenamiento de clases pasivas, toda determinación preventiva que pueda influir en su día en la determinación de los haberes pasivos;

Considerando, a mayor abundamiento, que no existe norma alguna que pueda invocar la señora Sagarra Tarasco en la que se le reconozca el derecho a que se realice tal tipo de clasificación, por lo que la Orden que se le deniega de ninguna forma le causa agravio alguno.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 20 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Serret López contra Orden del Ministerio del Ejército relativa a concurso para provisión de una plaza de Secretario de Causas de Castellón de la Plana.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Serret López, Capitán de Infantería, contra Orden del Ministerio del Ejército, que le desestima petición relativa a concurso para la provisión de una plaza de Secretario de Causas de Castellón de la Plana; y

Resultando que fué convocado concurso con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944 y en el Reglamento de 11 de julio de 1919, para proveer en propiedad una vacante de Secretario en los Juzgados eventuales de Castellón de la Plana, y que por Orden ministerial de 20 de mayo de 1952 fué adjudicada la plaza al Capitán de Artillería de la Escala complementaria don Gaspar Canela López;

Resultando que contra dicha resolución interpuso don José Serret López, Capitán de Infantería de la Escala com-

plementaria, recurso de reposición, por entender que reunía mejores méritos que el designado, y que dicho recurso fué cido, toda vez que, según se deduce de la hoja de servicios, el recurrente tiene notas desfavorables sin invalidar, por lo cual carece de derecho a lo pretendido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y octavo del Reglamento de 11 de julio de 1919;

Resultando que interpuso el interesado recurso de agravios alegando: primero, que con anterioridad al concurso resuelto por Orden de 20 de mayo de 1952 desestimado por el Ministerio del Ejército anunció otro que fué declarado desierto, pese a que el interesado se presentó al mismo; segundo, que reúne mayores méritos, con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de 1919, que el Capitán don Gaspar Canela López, y por ello solicitaba la estimación del recurso, la revocación de la Orden de 20 de mayo de 1952 y su nombramiento como Secretario de Causas de los Juzgados Eventuales de Castellón;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso en 24 de noviembre de 1952, fundamentándose en que el interesado había sido objeto de varios correctivos por faltas militares;

Vistos Reglamento de 11 de junio de 1919, artículos octavo y 20;

Considerando que de los artículos 20 y octavo del Reglamento de 11 de junio de 1919, que rige la resolución de la convocatoria anunciada, se desprende que no podrán ser nombrados Secretarios de Causas y Procedimientos Militares los que tengan sin invalidar en su hoja de servicios cualquier nota desfavorable, o más de dos en la de hechos;

Considerando que en la hoja de hechos del recurrente figura que fué apercibido en 30 de mayo de 1952, y que en 4 de junio y en 17 de junio del propio año se le impusieron, respectivamente, ocho días y dos meses de arresto, y como dichas notas desfavorables no han sido invalidadas, es indudable que carece de derecho a ser nombrado Secretario de Causas, sin que, precisamente por esta inhabilitación, proceda entrar en el estudio comparativo de los méritos del recurrente y de los del Capitán don Gaspar Canela López;

Considerando que tampoco puede estimarse la alegación de improcedencia invocada por el recurrente con la Orden de convocatoria, toda vez que pudo impugnarla a su debido tiempo, y no lo hizo así, sino que, por el contrario, acudió a la misma solicitando plaza.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis López Giavina, Juez municipal de Valdepeñas, contra Orden del Ministerio de Justicia de fecha 26 de junio de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agra-

vios promovido por don Luis López Glavina, Juez Municipal de Valdepeñas, contra Orden del Ministerio de Justicia de fecha 26 de junio de 1952, por la que se nombra Juez Municipal de Madrid a don Fausto Cartagena González; y

Resultando que por Orden ministerial de 26 de junio de 1952, que resolvió concurso de traslados entre Jueces municipales, se nombró a don Fausto Cartagena González, para desempeñar el Juzgado Municipal de Madrid número 18, contra cuyo nombramiento interpuso recurso de reposición el señor López Glavina, por entender que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto de 25 de febrero de 1949, «los nombramientos se harán por el Ministerio, siguiendo como norma general la mayor antigüedad de servicios en la carrera», y sostener que, a pesar de constar lo contrario en los últimos escalafones cerrados en 21 de diciembre de 1951 (y que, según manifiesta, tiene recurridos), su antigüedad en la carrera es mayor que la del señor Cartagena, ya que, al parecer, entiende por «carrera» la de Jueces Comarcales y, en consecuencia, equipara la antigüedad en el servicio (que debe presidir la formación del escalafón) con la antigüedad en la «carrera» de Jueces comarcales, no en el Cuerpo de Jueces municipales y comarcales;

Resultando que no habiéndose resuelto expresamente el extractado recurso de reposición, el señor López Glavina lo entendió desestimado por la aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo en tiempo y forma el presente recurso de agravios, en el que insiste en su pretensión y examina detalladamente la cuestión referente al puesto que debe corresponderle en el escalafón;

Resultando que en 30 de septiembre de 1952 informó sobre el asunto la Dirección General de Justicia, que se limitó a insistir en que la antigüedad del recurrente en la carrera es de cuatro años siete meses y veinte días, en tanto que la del nombrado señor Cartagena es de seis años, tres meses y un día, en cuyas antigüedades se tiene en cuenta el total de servicios efectivos prestados por los interesados en todas y cada una de las categorías de que aquella consta, sin que, por otra parte, sea posible entender, como el recurrente pretende, que «carrera» y «cuerpo» son conceptos distintos, pues el Decreto de 25 de febrero de 1949 las usa indistintamente, y lo que el recurrente llama «carrera» (la de Jueces comarcales) no es más que una categoría dentro de la carrera o cuerpo de Jueces municipales y comarcales;

Resultando que en escrito de 11 de octubre de 1952 amplió sus manifestaciones el recurrente, acompañando los escalafones del Cuerpo correspondientes a los años 1948, 1949, 1950 y 1951, siendo en este último en el que aparece propuesto al señor Cartagena;

Visto el Decreto de 25 de febrero de 1949;

Considerando que, según el artículo 17 del Decreto de 25 de febrero de 1949, relativo a la resolución de los concursos convocados para la provisión de vacantes, «se harán los nombramientos por el Ministerio, siguiéndose, como norma general para su resolución, la mayor antigüedad de servicios efectivos en la «carrera»»;

Considerando que el artículo tercero del propio Decreto regula la «carrera de Jueces municipales y comarcales» como una única carrera, a pesar de que antes pudieron ser distintas, en la que existe, según tal artículo, un primer grupo de categorías, integrados por los Jueces municipales, y otro segundo grupo de categorías, formado por los Jueces comarcales, sin que tal clasificación en grupos autorice a pensar que se trata de dos

carreras distintas, identificando, por otra parte, el artículo 40 de los términos «carrera» y «cuerpo»;

Considerando que, por lo tanto, cuando al artículo 27 alude a los «servicios efectivos en la carrera», habrá que tener en cuenta no sólo los prestados en uno solo de los dos grupos indicados, sino en los dos, y, además, los realmente prestados, porque el artículo 27 habla de «servicios efectivos», por lo que nada ha de tenerse en cuenta la fecha de ingreso de cada uno de los interesados en la carrera, o de promoción sus diversas categorías;

Considerando que en el escalafón cerrado en 31 de diciembre de 1951, que fué el que hubo de tenerse en cuenta al dictar la resolución que se impugna, figura el señor Cartagena con seis años tres meses y un día de servicios en el Cuerpo, y el señor López Glavina, con cuatro años siete meses y veinte días;

Considerando que en el escalafón cerrado en 31 de diciembre de 1949 figura el señor Cartagena con más años de servicios en el Cuerpo (cuatro años tres meses y un día) que el señor López Glavina (dos años siete meses y veinte días), siquiera ambos ingresaron en el Cuerpo o carrera de Jueces municipales y comarcales en la misma fecha, 29 de septiembre de 1945; diferencia de servicios que, sin duda, fué debida a que este último, conforme consta en el escalafón cerrado en 31 de diciembre de 1948, estuvo algún tiempo en la situación de excedente, tiempo este último que no puede contarse a los efectos del artículo 27, por no ser de «servicios efectivos»;

Considerando que, aunque es cierto que todos estos datos, al menos los del escalafón de 1951, no pueden tomarse como absolutamente indudables, a pesar de coincidir con los datos figurados en anteriores escalafones, puesto que el recurrente los ha impugnado, al parecer, en tiempo y forma, ello no impide que la Administración los acepte para la provisión de las vacantes que vayan ocurriendo, puesto que las resoluciones administrativas, entre las que figuran los escalafones oficialmente sancionados, son ejecutivas, sin perjuicio de la posible impugnación y revocación, siendo claro que si los supuestos de hecho en que se fundó la resolución impugnada, y que ahora es preciso tener como correctos, fueron corregidos, el señor López Glavina podría instar entonces la revocación de la resolución que los tomó como base.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 20 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rufino Garcia Barragán, Guardia civil, retirado, contra Orden del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre abono de tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Rufino Garcia Barragán, Guar-

dia Civil, retirado, contra Orden del Ministerio del Ejército, que le desestima petición sobre abono de tiempo permanecido en zona roja;

Resultando que a don Rufino Garcia Barragán, por escrito de la Dirección General de la Guardia Civil, fecha 23 de junio de 1952, se le rectifica la Orden de fecha 11 de septiembre de 1948 por la que le fué concedido el tiempo de permanencia en zona roja, ya que, sometido a depuración, fué resuelto su expediente sin responsabilidad, como comprendido en la Orden ministerial fecha 30 de junio de 1948, basándose para ello en el Decreto de 11 de enero de 1943; que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando no ser aplicable el Decreto de 1943, ya que éste fué derogado por la Ley de 19 de diciembre de 1951 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1952, dictada al resolver el recurso de agravios interpuesto por don Eutiquio Santamaría Herrero en un caso análogo al presente;

Resultando que por la Dirección General de la Guardia Civil fué denegada la reposición, por considerar «no se ha incurrido en defecto de forma e infracción de ley en la revocación del abono de tiempo concedido indebidamente»;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943, la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, la Orden Circular de 26 de abril de 1951, el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don Eutiquio Santamaría Herrero, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones distintas: en primer término, si el Ministerio del Ejército podía volver sobre su acuerdo anterior de abono del tiempo en zona roja al interesado, al dictar la resolución impugnada denegatoria de dichos beneficios, y en segundo lugar, el problema de fondo, consistente en determinar si le corresponde o no al recurrente el abono de tiempo debatido;

Considerando, en cuanto al primero de los extremos apuntados, que esta jurisdicción ha sentado la doctrina contenida, entre otras resoluciones, en la del recurso de agravios formulado por don Ramón Esteban Hidalgo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1950), de que la Administración puede rectificar sus propias resoluciones siempre que «desde la adopción del acuerdo hasta su revocación no haya transcurrido el plazo de cuatro años»; y se instruya un expediente en el que sea oído el interesado (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo siguiente); y que en el presente caso, la Orden del Ministerio del Ejército que le concedió el abono al recurrente tiene fecha 24 de septiembre de 1948, y la que se lo denegó es de 4 de abril de 1952, y se ha tramitado el referido expediente, por lo que hay que concluir que la Administración estaba facultada para revocar la primera resolución;

Considerando, por lo que se refiere al fondo del asunto, que al interesado se le concedió el beneficio de acumularle el tiempo servido a los rojos, a todos los efectos, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948; pero posteriormente el propio Ministerio, por Orden Circular de 26 de abril de 1951, dictó normas aclaratorias para la interpretación de dicha Orden, estableciendo instrucciones para la revisión de la aplicación que se le había dado, y que el grupo c) de dicha Orden dispone que «los militares que prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera

que fuera su categoría o destino, sin concurrir ninguna circunstancia excepcional a favor del Movimiento», como es el caso del recurrente, que prestó servicio durante todo el tiempo que permaneció con los rojos. «se dictarán por esa Dirección las correspondientes Ordenes comunicadas dejando sin efecto la anterior, en razón a los servicios que prestó y a las circunstancias y persistencia que concurren en los mismos»; por lo que, teniendo en cuenta que el señor Pérez Santamaria, mientras estuvo en zona roja, no dejó de prestar ni un solo día servicio en el ejército rojo, sin otras circunstancias a favor del Movimiento Nacional, hay que concluir que la referida norma, ampliatoria de la Orden de 30 de junio de 1948, le ha sido rectamente aplicada y, en consecuencia, que la rectificación acordada no infringe precepto legal alguno, debiendo denegarse su pretensión, sin que por otra parte pueda estimarse que existiera contradicción entre el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden de 30 de junio de 1943, ya que aquél se refiere al tiempo «servido a los rojos» y ésta al tiempo «estado en zona roja».

Considerando, además, que el caso del recurso de agravios de don Eutiquio Santamaria Herrero, citado por el recurrente, es totalmente distinto del presente, toda vez que en aquel supuesto no llegó a revocarse la concesión del abono del tiempo en zona roja y, por lo tanto, no había lugar a formalidades antes expuestas;

Considerando, por último, que anulado el abono del tiempo en zona roja, el cual surtía sus efectos fundamentalmente para la concesión o mejora de las pensiones de retiro otorgadas, procede rectificar las concesiones de quinquenios y trienios, según dispone la propia Orden Circular de 26 de abril de 1951 (grupo e), realizadas sobre la base del abono en cuestión, sin que pueda ser obstáculo para ello la circunstancia de que hubieran transcurrido ya cuatro años desde que el Consejo Supremo de Justicia Militar realizara el señalamiento, toda vez que en este extremo es mera ejecución de lo acordado por el Ministerio del Ejército, el cual ha revocado el abono del indicado plazo y con arreglo a las formalidades previstas.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Garcia Llovet, Suboficial de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Garcia Llovet, Suboficial de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Antonio Garcia Llovet pasó a la situación de retirado según Orden de 20 de agosto de 1931, como

comprendido en los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, reuniendo en dicha fecha veintidós años, seis meses y veinticinco días de servicios abonables, y siendo clasificado con el haber pasivo de 359,16 pesetas;

Resultando que con fecha 20 de mayo de 1952 el interesado solicitó la aplicación de los beneficios concedidos por el Decreto de 11 de julio de 1949, y, en consecuencia, que se le fijara pensión extraordinaria de retiro al amparo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, alegando que había prestado servicios durante la Campaña de Liberación en la Maestranza y Parque de Artillería de Barcelona, desde el 1.º de febrero de 1939 hasta el 31 de diciembre del mismo año;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó denegar la petición del recurrente, por estimar que no estaba acreditado que hubiese tomado parte en la Guerra de Liberación, en disconformidad con el dictamen del Fiscal militar, el cual había informado que correspondía señalar al señor Garcia Llovet el haber de retiro de 562,50 pesetas, por aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que, notificado el anterior acuerdo, el interesado interpuso los recursos de reposición y agravios establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que se presentó voluntariamente al Ejército nacional en los últimos días de enero de 1939 en Barcelona, prestando servicio en la Mayoría de la Sección de Tropa de la Maestranza de Artillería hasta el 1.º de abril de 1939, acompañando certificaciones que acreditan los servicios que alega, y que los beneficios que pide se han concedido incluso a los que sirvieron en la Censura;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió denegar expresamente la reposición, por no existir nuevos hechos ni otras disposiciones que no hubiesen sido tenidas en cuenta al dictar la resolución impugnada;

Vistos las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, los Decretos de 11 de julio de 1949 y 30 de enero de 1953, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si los servicios prestados por el interesado durante la Guerra de Liberación pueden estimarse como suficientes para entender que se ha tomado parte en la misma, y, en consecuencia, le puedan ser concedidos los beneficios de pensión extraordinaria de retiro previstos por el Decreto de 11 de julio de 1949, cuya aplicación solicita;

Considerando que la apreciación de la circunstancia de haber tomado parte en la Guerra de Liberación tiene carácter regulado, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 30 de enero de 1953, el cual establece normas para ello, a efectos de la aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951; que, según se deduce del expediente, el recurrente se encontraba en Santander al ser liberado por las tropas nacionales, presentándose a las autoridades y prestando servicio desde los últimos días de enero de 1939 hasta la terminación de la Guerra; y que el apartado B) del artículo único del citado Decreto de 30 de enero de 1953 dispone que los residentes en zona roja presentados en la zona nacional deberán reunir los mismos requisitos consignados en el apartado A) para que su actuación se considere como participación en la Guerra de Liberación, los cuales consisten en haber desempeñado «mando o servicios de frente en la Guerra de Liberación durante más de tres meses», o «destinos propios de su Arma o Cuerpo durante las tres cuartas partes del tiempo de su permanencia en zona nacional», «y, además,

haber prestado tres meses de servicio como mínimo, propios de su Arma o Cuerpo, y no haberlo prestado en las filas marxistas, excepto en el caso de que, al aceptar la prestación de aquellos servicios, se hubiera hecho con medio para pasarse al Ejército nacional», circunstancias que no concurren en el caso presente, por lo que es obligado denegar su pretensión,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Florinda Rodriguez Alonso contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Florinda Rodriguez Alonso, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció el derecho de una pensión de retiro al Sargento de Carabineros, retirado, don Agustin Toral Mariño;

Resultando que falleció y solicitó su viuda, doña Florinda Rodriguez Alonso, que se retrotrajesen los efectos del señalamiento practicado a favor de su esposo al día 1 de enero de 1944, solicitud que fué denegada en 16 de mayo de 1952, porque el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que la recurrente carecía de personalidad;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, que fué desestimado en 2 de enero de 1953, aun cuando previamente, en 16 de septiembre de 1952, estimando la reposición denegada por el silencio administrativo, interpuso la interesada recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, artículo 32 del Código Civil, Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho la recurrente a que se rectifique la pensión señalada a su cónyuge, dando efectos referidos al 1 de enero de 1944;

Considerando que, como acertadamente sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar, carece la recurrente de personalidad para reclamar su pensión, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, «todas las pensiones habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos»;

Considerando que la pretensión de la

recurrente implica la concesión de un derecho nuevo reconocido por primera vez en la Ley de 19 de diciembre de 1951, por lo que en modo alguno puede entenderse que en el presente caso se trata de la continuación de un expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento General de Clases Pasivas, ya que, por otra parte, el expediente del causante se había resuelto íntegramente con anterioridad y de acuerdo con las normas entonces vigentes.

Considerando que, por todo lo expuesto, debe ser desestimado el presente recurso de agravios, sin perjuicio del posible derecho de la recurrente a obtener una pensión de viudedad, de conformidad con lo prevenido en el último párrafo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

El Consejo de Estado, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Ministros, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Cardañanos Ochoa contra resolución de la Secretaría General del Movimiento relativa a su destino.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de julio de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Manuel Cardañanos Ochoa, contra resolución dictada por la Secretaría General del Movimiento en 17 de julio de 1952:

Resultando que en 4 de octubre de 1950 el señor Cardañanos elevó escrito al Secretario general del Movimiento, manifestándole que llevaba ocho años de servicio como Tocólogo de la Entidad benéfico-social «Montepío de la Mujer que Trabaja», dependiente de la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao, cuando ésta resulta absorbida por la «Obra 18 de Julio», por lo que el interesado pasó a depender de esta última Entidad en virtud de comunicación de la Dirección de la Caja de Ahorros de 9 de enero de 1945; que continuó prestando sus servicios médicos de Tocólogo en la «Obra 18 de Julio» hasta el día 6 de diciembre de 1946, en el que recibió una comunicación del Jefe provincial de la Obra dándole el cese como Tocólogo de la Entidad por supresión de servicios, cese que el interesado relaciona con el ingreso en los mismos de determinada Profesora que no ejercía la profesión ni estaba colegiada; que reclamó contra su cese ante el Delegado provincial de Sindicatos, el cual ordenó al Jefe provincial de la «Obra 18 de Julio» la suspensión de tal acuerdo de cese, a pesar de lo cual dichas órdenes no fueron cumplimentadas; que puso tan anómalos incidentes en conocimiento del Jefe nacional de la Obra y del Delegado provincial de Sindicatos, con cuya reclamación ante la Magistratura del Trabajo de Vizcaya, que en sentencia de 24 de marzo de 1947 desestimó la demanda promovida por el recurrente, absolviendo a la «Obra 18 de Julio», por entender que existía incompetencia de jurisdicción, ya que, a juicio de la Magistratura, el re-

clamante tenía el carácter de funcionario del Movimiento; que interpuso recurso de suplicación contra la anterior sentencia, que fué confirmada en todos sus extremos por el Tribunal Central de Trabajo en 6 de junio de 1950, quedando, por tanto, firme tal sentencia e todos sus pronunciamientos; por lo que recurría ante la Secretaría General del Movimiento, como Organismo que resultaba ser el competente, a fin de que se dispusese su reincorporación al puesto que venía desempeñando;

Resultando que en 27 de junio de 1952 la expresada reclamación fué resuelta por el Vicesecretario general del Movimiento, manifestando que, puesto que el recurrente solicitaba su inclusión en el escalafón de facultativos, había resuelto inhibirse del conocimiento de la presente cuestión, ya que los facultativos que prestan sus servicios en la «Obra 18 de Julio» se rigen por las disposiciones legales en vigor del Seguro Obligatorio de Enfermedad;

Resultando que en 10 de julio del mismo año 1952, interpuso el interesado recurso de reposición, ante la propia Vicesecretaría General del Movimiento, contra la resolución de 25 de junio anterior, insistiendo en su pretensión y alegaciones;

Resultando que, no habiendo sido resuelto en tiempo hábil el expresado recurso de reposición, el interesado lo entendió desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo, en escrito de fecha 22 de agosto de 1952, el presente recurso de agravios, en el que insiste en su pretensión inicial y alegaciones;

Resultando que en 15 de septiembre de 1952 el Ministro Secretario general del Movimiento informó en el expediente, manifestando que, a su juicio, era impropio el expresado recurso de agravios, dada la índole eminentemente política de la expresada Secretaría General, que no tiene el carácter de Organismo de Administración Central, necesario para que las resoluciones administrativas puedan ser recurridas en agravios;

Vistos el Decreto de 31 de julio de 1939, las Leyes de 30 de enero de 1938 y 8 de agosto de 1939, la Ley de 18 de julio de 1944 y el Decreto de 10 de agosto del mismo año;

Considerando que la sentencia de 24 de marzo de 1947 pronunciada por la Magistratura del Trabajo número 2 de Vizcaya declaró la incompetencia de la jurisdicción laboral, por considerar al interesado como funcionario del Movimiento, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 10 de agosto de 1944, con el Estatuto de Funcionarios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de 19 de febrero de 1942 y con el Reglamento para su aplicación de 8 de junio del mismo año; sentencia que, al ser confirmada por el Tribunal Central de Trabajo, por fallo de 6 de junio de 1950, en todos sus extremos, tiene carácter de firme, y, en consecuencia, obliga no sólo al particular por ella afectado, sino también a la Administración y a la propia Organización de F. E. T. y de las J. O. N. S. en tanto dicha sentencia no sea revocada por los procedimientos hábiles al efecto, una vez demostrada, en su caso, su falta de fundamento;

Considerando que, en consecuencia, es forzoso a esta Jurisdicción de Agravios calificar al señor Cardañanos Ochoa como funcionario de F. E. T. y de las J. O. N. S., conforme se declaró por la Magistratura de Trabajo número 2 de Vizcaya y se confirmó por el Tribunal Central de Trabajo, y que, además, es asimismo forzoso calificarle, a los efectos de la presente reclamación, como «personal», pues dada la índole de los servicios que el señor Cardañanos venía prestando, colaboraba, sin ningún género de duda, a la prestación de los servicios por la Adminis-

tración, habiendo de prevalecer la naturaleza material de los servicios prestados frente al vínculo formal en virtud del cual se prestasen;

Considerando, por supuesto, que la resolución impugnada es una resolución en «materia de personal», se hace forzoso puntualizar a continuación si ha sido o no dictada por la Administración Central, pues sólo las resoluciones que reúnan ambos requisitos pueden ser, en principio, sometidas a esta jurisdicción;

Considerando que F. E. T. y de las J. O. N. S. no puede asimilarse en modo alguno a la Administración Central, si quiera su más alta jerarquía delegada forme parte del Supremo órgano deliberante de tal Administración Central, pues ello es tan sólo expresión de las íntimas relaciones entre Administración y Movimiento, mas no basta por sí solo para entender que éste y aquélla tengan una igual naturaleza, máxime cuando los Estatutos de F. E. T. y de las J. O. N. S., aprobados por Decreto de 31 de julio de 1939, al precisar su naturaleza como «Movimiento militante», «disciplina por la que el pueblo, unido y en orden, asciende al Estado, y el Estado infunde al pueblo las virtudes de Servicio, Hermandad y Jerarquía, y al constituirle en «guardia permanente de los valores eternos de la Patria», claramente la separa de las funciones y naturaleza de la Administración Central, a la que para nada convienen tales expresiones; y habiendo de tenerse en cuenta que ni la Ley de 30 de enero de 1938 ni la de 8 de agosto de 1939, dedicadas específicamente a describir la Administración Central del Estado (artículo primero de ambas disposiciones), incluyen al Movimiento en el cuadro orgánico de aquélla;

Considerando, a mayor abundamiento, que el Decreto de 10 de agosto de 1944 no da acceso a los funcionarios del Movimiento, en cuanto tales, a los órganos jurisdiccionales del Estado, por cuanto, respecto a los funcionarios que desempeñan en propiedad sus empleos, pueden ser despedidos en la forma que previene el Estatuto de funcionarios de F. E. T. y de las J. O. N. S., puntualizando que «contra el acuerdo de separación no se dará recurso alguno ante ninguna jurisdicción» (artículo primero); y en cuanto a los funcionarios temporeros, pueden ser nombrados y separados libremente (artículo segundo);

Considerando, por lo expuesto, que no puede entrarse en el fondo de la cuestión suscitada en el presente recurso,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar impropio el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pascual Jiménez Bernues contra Orden del Ministerio del Ejército sobre abono de tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pascual Jiménez Bernues, Guar-

dia civil, retirado, contra Orden del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre abono de tiempo permanecido en zona roja; y

Resultando que don Pascual Jiménez Bernues, Guardia civil, retirado por Orden comunicada de 16 de octubre de 1948, le fué concedido el abono del tiempo de permanencia en zona roja al amparo de la Orden de 30 de junio de 1948, ya que había sido depurado sin responsabilidad, según escrito de la Inspección General de la Guardia Civil de fecha 7 de junio de 1939; que, instruido el expediente por concesión errónea de abono de tiempo de permanencia en la zona roja, fué revocada la anterior Orden por la Dirección General de la Guardia Civil en 5 de julio de 1952, disponiendo que sólo sería abonable del 4 de abril de 1938 al 17 de octubre del mismo año, único tiempo que el interesado no prestó servicio por estar de servicio; que en el intervalo el interesado pasó a la situación de retirado por cumplir la edad reglamentaria, y no se le formalizó propuesta de señalamiento de haber pasivo por no reunir veinte años de servicio, deducido el permanecido en zona roja, de acuerdo con la Ley de 31 de diciembre de 1921;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando estar incurrido en la Orden de 30 de julio de 1948 y las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1951 y 5 de marzo de 1952, dictadas al resolver un caso análogo; que la Dirección General de la Guardia Civil denegó con posterioridad la reposición, «por estimar que no han variado las causas que motivaron la resolución denegatoria del abono solicitado y por no haber incurrido en defecto de forma ni infracción de Ley en el trámite seguido»;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943, la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, la Orden circular de 26 de abril de 1951, el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don Eutiquio Santamaría Herrero, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones distintas: en primer término, si el Ministerio del Ejército podía volver sobre su acuerdo anterior de abono del tiempo en zona roja al interesado, al dictar la resolución impugnada, denegatoria de tales beneficios, y en segundo lugar, el problema de fondo, consistente en determinar si le corresponde o no al recurrente el abono de tiempo debatido;

Considerando, en cuanto al primero de los extremos apuntados, que esta jurisdicción ha sentado la doctrina contenida, entre otras resoluciones, en la del recurso de agravios formulado por don Ramón Esteban Hidalgo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1950), de que la Administración puede rectificar sus propias resoluciones, siempre que «desde la adopción del acuerdo hasta su revocación no haya transcurrido el plazo de cuatro años», y se instruya un expediente en el que sea oído el interesado (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo siguiente); y que en el presente caso la Orden del Ministerio del Ejército que le concedió el abono al recurrente tiene fecha de 24 de septiembre de 1948 y la que se lo denegó es de 4 de abril de 1952, y se ha tramitado el referido expediente, por lo que hay que concluir que la Administración estaba facultada para revocar la primera resolución;

Considerando, por lo que se refiere al fondo del asunto, que al interesado se le concedió el beneficio de acumularle el tiempo servido a los rojos, a todos los efectos, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de

junio de 1948; pero posteriormente el propio Ministerio, por Orden circular de 26 de abril de 1951 dictó normas aclaratorias para la interpretación de dicha Orden, estableciendo instrucciones para la revisión de la aplicación que se le había dado, y que el grupo e) de dicha Orden dispone que «los militares que prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoría o destino, sin concurrir ninguna circunstancia excepcional a favor del Movimiento», como es el caso del recurrente, que prestó servicio durante todo el tiempo que permaneció con los rojos», se dictarán por esa Dirección las correspondientes Ordenes comunicadas dejando sin efecto la anterior, en razón a que los servicios que prestó y a las circunstancias y persistencia que concurrieron en los mismos; por lo que, teniendo en cuenta que el señor Pérez Santamaría, mientras estuvo en zona roja, no dejó de prestar ni un solo día servicio en el Ejército rojo, sin otras circunstancias a favor del Movimiento Nacional, hay que concluir que la referida norma, ampliatoria de la Orden de 30 de junio de 1948, le ha sido rectamente aplicada, y, en consecuencia, que la rectificación acordada no infringe precepto legal alguno, debiendo denegarse su pretensión, sin que, por otra parte, pueda estimarse que existiera contradicción entre el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden de 30 de junio de 1948, ya que aquél se refiere al tiempo «servido a los rojos», y ésta, al tiempo «estado en zona roja»;

Considerando, además, que el caso del recurso de agravios de don Eutiquio Santamaría Herrero, citado por el recurrente, es totalmente distinto del presente, toda vez que en aquel supuesto no llegó a revocarse la concesión del abono de tiempo en zona roja y, por lo tanto, no había lugar a las formalidades antes expuestas;

Considerando, por último, que, anulado el abono del tiempo en zona roja, el cual surtía sus efectos fundamentalmente para la concesión o mejora de las pensiones de retiro otorgadas, procede rectificar las concesiones de quinquenios y trienios, según dispone la propia Orden circular de 26 de abril de 1951 (grupo e), realizadas sobre la base del abono en cuestión, sin que pueda ser obstáculo para ello la circunstancia de que hubieran transcurrido ya cuatro años desde que el Consejo Supremo de Justicia Militar realizara el señalamiento, toda vez que en este extremo es mera ejecución de lo acordado por el Ministerio del Ejército, el cual ha revocado el abono dentro del indicado plazo y con arreglo a las formalidades previstas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Valverde Barquero, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de junio de 1952 relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Valverde Barquero, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de junio de 1952, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don José Valverde Barquero, Cabo primero de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado por Orden de 27 de diciembre de 1949, reuniendo en dicha fecha treinta años, cuatro meses y cuatro días de servicios abonables, incluyéndose en dicho tiempo el tiempo de servicios prestados a los rojos, y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de marzo de 1950 fué concedido al interesado un haber pasivo mensual de retiro de 613.33 pesetas, equivalentes al 80 por 100 del sueldo regulador, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1921;

Resultando que por acuerdo de la propia Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de junio de 1952 fué revocado el anterior acuerdo de señalamiento de pensión, por haberse incurrido en el error de computar al interesado el tiempo de servicios prestados a los rojos; siendo de nuevo clasificado el señor Valverde con una pensión de retiro de 482.07 pesetas, que son los 65 céntimos del sueldo regulador, toda vez que reducidos al señor Valverde los dos años ocho meses y trece días de servicios prestados a los rojos, sólo contaba en la fecha de su retiro con veintisiete años siete meses y veintidós días de servicios abonables;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos el ser repuesto en el disfrute de su primitivo señalamiento de pensión de 613.33 pesetas mensuales, y alegando que por Orden de la Dirección General de la Guardia Civil de 27 de marzo de 1952 había sido anulada la de 13 de septiembre de 1948, que le reconoció la validez del tiempo de servicios prestados en zona roja, y que contra esta última Orden había interpuesto recurso de reposición y agravios, sin que hubiera sido todavía resuelto;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por no aportarse hechos por el interesado ni invocarse disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea por su orden dos distintas cuestiones: primera, si puede el Consejo Supremo de Justicia Militar, el 16 de junio de 1952, revocar un señalamiento de pensión practicado a favor del interesado el 17 de marzo de 1950; segunda, si en efecto se padeció error jurídico al abonar al recurrente el tiempo servido en zona roja;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años y en fuerza a un error jurídico; y como en el presente caso se han cumplido tales requisitos, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades;

Considerando, que por lo que respecta a la cuestión segunda, que cualquiera que sea la resolución que recaiga en el recurso de agravios que tiene planteado el propio interesado contra la Orden del

Ministerio del Ejército, que la revocó el tiempo de servicios prestados a los rojos, es lo cierto que el Consejo Supremo de Justicia Militar es exclusivamente competente para calificar en el presente caso si había o no incurrido en error en el acuerdo revocado, de computar al recurrente el tiempo de servicios prestados a los rojos. Y que es a todas luces evidente la existencia de dicho error, toda vez que con arreglo a la interpretación reiteradamente mantenida por esta jurisdicción de la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, y confirmada por las normas aclaratorias dadas por el Ministerio del Ejército en 21 de marzo de 1951, únicamente es computable el tiempo permanecido por el personal militar en zona roja, pero sin que se extienda tal abonabilidad al tiempo de servicios efectivos prestados a los rojos, caso este último que es el del recurrente,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Rosa Arroyo González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a mejora de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Rosa Arroyo González, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a mejora de pensión; y

Resultando que don Agustín Turrión González, Sargento de Carabineros, fué retirado según Orden de 12 de diciembre de 1927; que reunía en dicha fecha treinta y dos años once meses y diez días de servicios abonables, estando clasificado con el haber pasivo de 270,45 pesetas; que el interesado solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, otorgándosele por dicho Organismo, por acuerdo de 3 de abril de 1951, el haber pasivo mensual de pesetas 412,50 (90 por 100 del sueldo de Sargento vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el día 12 de julio de 1943; que por fallecimiento del interesado, su viuda, doña Rosa Arroyo González, solicitó del referido Consejo la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, resolviéndose por el mismo tal solicitud en sentido desestimatorio por acuerdo de 24 de junio de 1952, «por no tener la recurrente personalidad legal para hacer tal petición»;

Resultando que la interesada interpuso recurso de reposición y agravios alegando que «nadie más que ella y sus hijos son los únicos que tienen derecho a percibir todos cuantos alcances puedan corresponder a su finado esposo, como consecuencia de los servicios que en su día prestó a la Patria»;

Resultando que fué denegada la reposición porque «habiendo fallecido el esposo de la recurrente con anterioridad a la publicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, sin alcanzarle los bene-

ficios de la misma, que no pudo solicitar, a tenor del artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, la interesada carece de derecho...»;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, viuda de un militar a quien le habían sido concedido los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a disfrutar desde el día 12 siguiente, tiene personalidad, en calidad de heredera de su difunto esposo para pedir la revisión del mencionado acuerdo, al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que retrotrae los efectos económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 al 1 de enero de 1944;

Considerando que, según el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes, con arreglo a este artículo serán revisables por dichos órganos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente»;

Considerando que por «parte interesada» se entiende la persona que está legitimada para formular aquella pretensión concreta, de forma que si no es ella quien la deduce ante el órgano jurisdiccional competente, éste no puede entrar en el examen de la cuestión de fondo;

Considerando que la Ley con arreglo a la cual hay que determinar esa especial relación del sujeto con el objeto de la pretensión en que consiste la legitimación no puede ser otro que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y no en concepto de legislación supletoria, sino como norma de aplicación primaria, ya que es el cuerpo legal por el que se regula la concesión de las pensiones a los funcionarios y a sus familias, del cual todas las demás leyes que se refieren a esta materia no son sino disposiciones complementarias que modifican con carácter particular algunos extremos concretos, tales como la tarifa aplicable, que es el caso de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949, o el sueldo regulador, pero dejando subsistentes los demás preceptos en cuanto no se opongan a lo establecido en estas normas especiales, como dice la disposición final de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943, sin que sea necesario, por tanto, acudir a una legislación supletoria de carácter civil, cuando el supuesto debatido esté previsto en el Estatuto;

Considerando que, según el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, únicamente están legitimados para reclamar toda clase de pensiones los propios interesados, es decir, los titulares de la pensión, o sus representantes legales, pero nunca, en defecto de ellos, las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos;

Considerando que como la recurrente no reclama en concepto de titular de la pensión, ya que la pensión correspondía a su marido, ni como representante legal del mismo, puesto que no cabe representar a un difunto, sino como causahabiente del interesado, a título de heredera universal, es evidente que carece de personalidad para pedir la revisión del acuerdo, por el que se concedieron a su esposo los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y el abono de las diferencias.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Con-

sejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Cándida Sánchez Toribio contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Cándida Sánchez Toribio contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a pensión de viudedad;

Resultando que en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al Sargento de la Guardia Civil don Teodoro Martín Mata el derecho a una pensión extraordinaria, dando a este señalamiento efectos retroactivos referidos al día 12 de julio de 1949;

Resultando que el citado Sargento falleció en 14 de febrero de 1951, y que solicitó su viuda, doña Cándida Sánchez Toribio, que se diese al señalamiento practicado a favor de su difunto esposo efectos retroactivos referidos al día 1 de enero de 1944, petición que fué denegada en 24 de junio de 1952, porque el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que carecía la recurrente de personalidad para solicitar la mejora pretendida;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, que fué desestimado en 11 de marzo de 1953 por los propios fundamentos del acuerdo impugnado, aún cuando previamente, en el mes de septiembre de 1952, estimando la reposición denegada por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, artículo 32 del Código Civil, Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho la recurrente a que se rectifique la pensión señalada a su esposo, dando efectos referidos al 1 de enero de 1944;

Considerando que, como acertadamente sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar, carece la recurrente de personalidad para reclamar su pensión, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, «todas las pensiones habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos»;

Considerando, a mayor abundamiento, que el artículo 32 del Código Civil dispone que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas, por lo cual es evidente que como el causante falleció con anterioridad a la promulgación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, es indudable que cualquier derecho que pudiera derivarse de la misma no

pudo ser adquirido por quien falleció con anterioridad;

Considerando que por todo lo expuesto debe ser desestimado el presente recurso de agravios, sin perjuicio del posible derecho de la recurrente a obtener una pensión de viudedad, de conformidad con lo prevenido en el último párrafo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1954.

CARRERO.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuestos por don Roque García García, ex Brigada de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Roque García García, ex Brigada de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Roque García García, separado del servicio por condena de Consejo de Guerra ordinario el 20 de febrero de 1952, aprobada por la Autoridad Judicial Militar de Baleares en 12 de marzo, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 por haber prestado servicios a la Campaña de Liberación;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, de conformidad con el informe del Fiscal Militar, declaró: 1) No tener derecho a pensión ordinaria por no reunir veinte años de servicio efectivo (reuniendo tan sólo diecinueve años, tres meses y seis días). 2) No estar comprendido en la Ley de 19 de diciembre de 1951 por estar separado y no retirado como pretende;

Resultando que interpuesto recurso de reposición y posterior de agravios en tiempo y forma, se fundamentó en la equiparación del separado y el retirado, insistiendo en la aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Vistos el Código de Justicia Militar, la Ley de 19 de diciembre de 1951 y disposiciones pertinentes al caso;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si los separados del servicio tienen derecho a la aplicación de las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y concordantes;

Considerando que la relación funcional que liga al administrado cualificado con la administración se extingue, entre otras causas, por la separación del servicio, la cual en la esfera militar procede por condena, por Tribunal de Honor o expediente gubernativo, y expresamente la Ley de 29 de junio de 1918 y el Decreto de 23 de septiembre de 1939 califican la separación de una «situación más» frente a la administración, razón por la cual el separado del servicio no puede considerarse retirado desde el punto de vista jurídico;

Considerando que conviene distinguir cuidadosamente entre la pena de pérdida de empleo que lleva, según el artículo 223 del Código de Justicia Militar, la privación de grados, sueldos, pensiones, etcétera... y la de separación del servicio que no priva de los derechos pasivos como establece el artículo 224. Pero tampoco cabría invocar el artículo 1.040 del mismo cuerpo legal que habla de que los separados del servicio por fallo de «Tribunal de Honor» pasarán a la situación de retirados, porque, aparte de que la denominación contenida en dicho artículo, parece querer indicar un cambio de situación, no es menos cierto que lo que su espíritu encierra es que el separado no pierde los derechos pasivos, cosa anteriormente ya señalada, siendo inoperante al caso presente toda vez que la separación lo fué por condena de Consejo de Guerra y no de Tribunal de Honor;

Considerando que, en consecuencia, la Ley de 19 de diciembre de 1951, al hablar de «cualquiera que sea la causa de retiro», no puede englobar más que a los retirados, bien lo sean forzosos, voluntarios, por imposibilidad física, etc. ..., pero nunca a los separados, que no son retirados, sino que tienen su propia y específica situación. Por lo tanto, las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 no son de aplicación a los separados del servicio, quedándoles tan sólo la posibilidad de la pensión ordinaria del Estado, para lo cual precisan los años de servicio (20) exigidos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel León Garabito, Coronel de Infantería, retirado, contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que le denegó la concesión de la Placa.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Miguel León Garabito, Coronel de Infantería, retirado, contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que le denegó la concesión de la Placa; y

Resultando que el recurrente solicitó de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo la concesión de la Placa pensionada con 5.000 pesetas, porque, a los ocho meses y doce días que mandó el Regimiento de Infantería Galicia número 19, los servicios prestados en situación de retirado, desde el 18 de julio de 1936 al 21 de noviembre de 1937, llegaba a reunir los dos años en el empleo de Coronel que el Reglamento exige para tener derecho a la citada recompensa; siendo denegada esta solicitud, en 20 de octubre de 1949, porque los servicios prestados por el reclamante durante el Movimiento fueron aislados y consistentes en devolver visitas a barcos extranjeros, en representación de la Autoridad militar, coadyuvar a la formación de

Milicias y ser vocal o Presidente en diferentes Consejos de Guerra;

Resultando que en 24 de noviembre de 1961 reiteró su solicitud, acompañando un nuevo certificado en el que se acredita que el recurrente, al iniciarse el Movimiento Nacional, efectuó su presentación ante la Comandancia Militar de Baleares, quedando a disposición del excelentísimo señor Comandante Militar hasta el 21 de noviembre de 1937, que por Orden de 11 de dicho mes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 387) causó baja en el Ejército. Durante dicho período de tiempo actuó como Vocal en tres Consejos de Guerra de Oficiales Generales, y como Presidente, en tres Consejos de Guerra Ordinarios de Plazas; petición que de nuevo fué denegada, en 3 de julio de 1952, por los mismos fundamentos de la anterior acordada que se dejaba subsistente;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en agravios fundándose en infracción de la regla tercera de la Orden de 15 de marzo de 1947, en la que se reconoce, para computar los dos años de servicio en el empleo de Coronel «no sólo el tiempo permanecido en destino de plantilla, sino también en comisión, con agregados en el desempeño de comisiones de servicio militar de cualquier clase o naturaleza»;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros que se citan;

Considerando, en primer lugar, que según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción (acuerdos de 15 de noviembre de 1946) (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 de diciembre), 14 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de marzo de 1952), 8 de febrero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de marzo), 14 de marzo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de marzo), etc., son improcedentes los recursos de agravios interpuestos contra resoluciones que vienen a reproducir otras anteriores consentidas por los interesados, pues de lo contrario bastaría con provocar un nuevo acto administrativo para burlar los plazos de impugnación establecidos en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, que tienen el carácter de términos de caducidad; habiendo precisado la jurisprudencia (acuerdo de 19 de octubre de 1951, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de noviembre) que para que una resolución pueda calificarse de mera reproducción de otra anterior es preciso que entre una y otra exista identidad de sujetos, de objeto y de fundamentos;

Considerando que en el presente caso, el acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 3 de julio de 1952 que se impugna, es mera reproducción, en cuanto al sujeto, objeto y fundamento, del de 20 de octubre de 1949, consentido por el interesado, sin que entre uno y otro mediase ninguna circunstancia legal o de hecho que originara una nueva causa de pedir, ya que los hechos alegados en la segunda instancia y los fundamentos legales en que se apoya son los mismos de la primera, por lo cual debe entenderse que el presente recurso de agravios es improcedente;

Considerando, a mayor abundamiento, que, en efecto, la regla tercera del apartado A) de la Orden de 15 de marzo de 1947 establece que, a los efectos de estimarse cumplida la condición de dos años

de empleo efectivo de Coronel, será necesario haber desempeñado destinos de la expresada categoría durante el plazo de dos años, plazo para cuyo cómputo se contará no sólo el tiempo que se haya servido en destino de plantilla, sino también en comisión, como agregados o en el desempeño de comisiones de servicio militar, de cualquier clase o naturaleza», añadiéndose a continuación que «para el cómputo del tiempo de destino en cualquiera de las formas indicadas se contará desde la fecha de toma de posesión del destino, comisión o agregación, hasta el cese en las mismas, completándose los diversos periodos hasta obtener el mínimo de dos años de igual manera», y como el recurrente no ha tenido destino de plantilla, y la suma de los periodos de tiempo invertidos en las comisiones que desempeñó, cada una de las cuales no pasaba de un día, no basta para completar ese mínimo, es indudable que, aunque fuera procedente el recurso, habría que desestimarlos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de enero de 1954 sobre recurso de agravios promovido por doña Trifila Suberviola Ramírez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de julio último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Trifila Suberviola Ramírez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a pensión de viudedad; y

Resultando que don Ciríaco Ruiz Pastor, Capitán de Ingenieros, retirado, según Orden de 30 de junio de 1933, por haber cumplido la edad reglamentaria el 16 de marzo de 1931, reuniendo en dicha fecha treinta y cinco años seis meses y veintitrés días de servicios abonables; de ellos, treinta años cuatro meses y veintinueve días desde su ascenso a Sargento, computables a efectos de quinquenios, clasificación con el haber pasivo mensual de 572,50 pesetas, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar mejora de haber pasivo por considerarse comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949; que dicho Consejo Supremo concedió tal petición, señalándole al interesado el retiro mensual de 937,50 pesetas, que son los 90 céntimos de 1.041,68 pesetas de sueldo de Capitán (791,68 pesetas) vigente en 1943 y seis quinquenios de 500 pesetas (250 pesetas) a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949, acumulándose a este señalamiento 200 pesetas por la pensión vitalicia de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que por haber fallecido don Ciríaco Ruiz Pastor en 26 de abril de 1950, su viuda, doña Trifila Suberviola Ramírez, solicitó la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, denegándose por dicho Organismo, por acuerdo de 18 de mayo de 1952, la solicitud, «por haber sido solicitado por la viuda del causante, que carece de personalidad para ello»;

Resultando que la interesada interpuso recursos de reposición y agravios, alegando que «en el articulado de la Orden ministerial para su cumplimiento se determina que ha de ser precisamente el propio interesado el que está obligado a solicitar del Consejo Supremo de Justicia Militar los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951»; que la solicitud de dichos beneficios «no puede considerarse como un expediente de mejora, ni siquiera como un nuevo beneficio, sino como una revisión de beneficios ya concedidos»;

Resultando que fue denegada la reposición, porque «estas alegaciones han sido ya tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno para dictar su acuerdo»;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, viuda de un militar a quien le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a disfrutar desde el día 12 siguiente, tiene personalidad, en calidad de heredera de su difunto esposo, para pedir la revisión del mencionado acuerdo, al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que retrotrae los efectos económicos del Decreto de 11 de julio de 1944;

Considerando que según el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «los actos administrativos que con anterioridad a la vigente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo, serán revisables por dichos órganos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente»;

Considerando que por «parte interesada» se entiende a la persona que está legitimada para formular aquella pretensión concreta, de forma que si no es ella quien la deduce ante el órgano jurisdiccional competente, éste no puede entrar en el examen de la cuestión de fondo;

Considerando que la ley con arreglo a la cual hay que determinar esa especial relación del sujeto con el objeto de la pretensión en que consiste la legitimación no puede ser otra que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y no en concepto de legislación supletoria, sino como norma de aplicación primaria, ya que es el cuerpo legal por el que se regula la concesión de las pensiones a los funcionarios y a sus familias, del cual todas las demás leyes que se refieren a esta materia no son sino disposiciones complementarias que modifican con carácter particular algunos extremos concretos, tales como la tarifa aplicable, que es el caso de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949, o el sueldo regulador, pero dejando subsistentes los demás preceptos en cuanto no se opongan a lo establecido en estas normas especiales, como dice la disposición final de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943, sin que sea necesario, por lo tanto, acudir a una legislación supletoria de carácter civil cuando el supuesto debatido está previsto en el Estatuto;

Considerando que, según el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, únicamente están legitimados para reclamar toda clase de pensiones los propios interesados, es decir, los titulares de la pensión o sus representantes legales, pero nunca, en defecto de ellos, las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos;

Considerando que como la recurrente

no reclama en concepto de titular de la pensión, ya que la pensión correspondía a su marido, ni como representante legal del mismo, puesto que no cabe representar a un difunto, sino como causa habiente del interesado, a título de heredera universal, es evidente que carece de personalidad para pedir la revisión del acuerdo por el que se concedieron a su esposo los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y el abono de las diferencias.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Lahoz Santolaya, Teniente del Cuerpo de Oficinas Militares contra resolución del Ministerio del Ejército de 11 de julio de 1952 que le denegó su petición de que se le considerase ingresado en la Orden circular de 20 de junio de 1942

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Lahoz Santolaya, Teniente del Cuerpo de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército de 11 de julio de 1952, que le denegó su petición de que se le considerase ingresado en la primera convocatoria anunciada por Orden Circular de 20 de junio de 1942; y

Resultando que por acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 1952 se estimó el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Oficinas Militares don Fernando Lahoz Santolaya, «al solo efecto de declarar que los certificados acreditativos de la condición de huérfano de guerra y de los servicios de oficinas del recurrente fueron presentados, dentro de plazo, en la primera convocatoria para el ingreso en el Cuerpo de Oficinas Militares, debiendo la Administración valorar de nuevo los méritos alegados por el recurrente al determinar si le corresponde el ingreso en la primera convocatoria o si, a pesar de todo, no alcanza la puntuación requerida»;

Resultando que en la ejecución del antedicho acuerdo el Ministerio del Ejército resolvió, el 11 de julio de 1952, denegar de nuevo la petición del recurrente de que se le considerase ingresado en el Cuerpo de Oficinas Militares en la primera convocatoria publicada por Orden de 20 de junio de 1942 («Diario Oficial» número 138), porque revisada de nuevo la documentación presentada por el señor Lahoz Santolaya, y valorando todos los méritos alegados por el mismo, excepto el certificado de huérfano de guerra, que no figuraba como mérito en las normas de ingreso señaladas por la Orden de convocatoria, y no constar, por tanto, en el baremo preestablecido para la selección de los admitidos en dicha convocatoria, la puntuación alcanzada por el peticionario era inferior a la del último de los admitidos;

Resultando que contra la resolución antes mencionada interpuso el interesado recursos de reposición y agravios in-

sistiendo en ambos en su pretensión de que los méritos que había alegado así en la primera convocatoria para el ingreso en el Cuerpo de Oficinas Militares publicada por Orden Circular de 20 de junio de 1942, como en la segunda, anunciada por Orden Circular de 19 de julio de 1943, habían sido los mismos; que, sin embargo, y no obstante el hecho de ser, a su juicio, más difícil el ingreso en la segunda que en la primera, porque a esta última pudieron concurrir también gran número de suboficiales recientemente salidos de las Academias de Transformación, había obtenido el ingreso en la segunda convocatoria y no en la primera, lo que, a su juicio, se debía a que no le habían computado como mérito en la primera y sí en la segunda, su condición de huérfano de guerra;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso de agravios por iguales fundamentos que los aducidos en la resolución impugnada;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si debe reconocerse al recurrente el derecho a que se le considere ingresado en el Cuerpo de Oficinas Militares en la primera convocatoria anunciada por Orden Circular de 20 de junio de 1942;

Considerando que entre los distintos méritos enumerados en dicha Orden Circular no figura el de ser huérfano de guerra, por lo que es evidente que la resolución del concurso estuvo ajustada a derecho al no computar este mérito al hoy recurrente, máxime teniendo en cuenta que no alcanzó con los méritos alegados y computables, según la Orden de convocatoria, el mínimo de puntuación exigida para ingresar en dicha convocatoria en el Cuerpo de Oficinas Militares;

Considerando que al no apreclarse vicio de forma ni infracción legal en la resolución que se impugna, debe concluirse desestimando el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Mariano Sarasa Aguarot, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército (Consejo Supremo de Justicia Militar) relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Mariano Sarasa Aguarot, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército (Consejo Supremo de Justicia Militar) relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Brigada de la Guardia Civil don Mariano Sarasa Aguarot devengó treinta y tres años de servicios

abonables y pasó a la situación de retirado por edad en 1951;

Resultando que en 2 de enero de 1952 el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció el derecho a un haber pasivo mensual de 963,75 pesetas; que son las noventa centésimas del sueldo de Brigada (758,33 pesetas), incrementado en tres trienios, más la gratificación de destino. Se fundamenta este señalamiento en los artículos octavo y noveno, tarifa segunda, del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, solicitando la aplicación de los beneficios de las Leyes de 28 de marzo de 1941 y 5 de julio de 1934, y que el recurso fué desestimado por el silencio administrativo, en vista de lo cual recurrió en tiempo y forma en agravios, en solicitud de que se le reconociera un haber pasivo consistente en el 90 por 100 del sueldo del empleo de Capitán;

Visto el Estatuto de Clases Pasivas, artículos noveno, décimo y decimoprimeros;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar no si el recurrente tiene derecho al sueldo regulador del empleo de Capitán, sino si esta pensión estimada podría dar como resultado el señalamiento de una pensión inferior a la ya reconocida;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción que la tarifa aplicable en los sueldos reguladores de Oficial es la contenida en el artículo noveno, tarifa primera, del Estatuto de Clases Pasivas, por lo que es indudable que en el presente caso la pensión a que el recurrente tendría derecho tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán sería inferior a la ya reconocida, razón por la que debe ser desestimado el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Somoza Valiente, Oficial tercero del extinguido Cuerpo de Auxiliares de Artillería de Marina, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Somoza Valiente, Oficial tercero del extinguido Cuerpo de Auxiliares de Artillería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don José Somoza Valiente, Oficial tercero del extinguido Cuerpo de Auxiliares de Artillería de Marina, pasó a la situación de retirado, y que por el Consejo Supremo de Justicia Militar le fueron efectuados diversos señalamientos en 1940, 1942, 1945, 1946 y 19 de septiembre de 1950, y en esta resolución quedó clasificado con el derecho a una pensión de 712,50 pesetas mensuales, desde febrero de 1941 hasta el 13 de diciembre de 1943, acumulándose a este haber la

pensión de 50 pesetas por la Cruz de San Hermenegildo, y desde 14 de diciembre de 1943 en adelante se le reconoció el derecho a una pensión de 965 pesetas, por aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, aumentándosele la pensión de San Hermenegildo a la suma de 100 pesetas desde 1.º de agosto de 1945;

Resultando que en 15 de diciembre de 1950 interpuso el interesado recurso de reposición, que fué denegado en 31 de enero de 1951;

Resultando que en 5 de septiembre de 1952 interpuso el interesado recurso de agravios, manifestando que había interpuesto previamente dos recursos de reposición: uno, el 15 de diciembre de 1950, y otro, en julio de 1952, recurso este último que no aparece en el expediente remitido. En el recurso de agravios solicita que se mejore su pensión en los siguientes términos: Desde 1.º de mayo de 1940 hasta el 30 de junio d. propio año, 625 pesetas mensuales; desde 1.º de julio de 1941 al 30 de noviembre del propio año, 1.041,66 pesetas; desde 1.º de diciembre de 1941, que se le incrementasen 50 pesetas por la Orden de San Hermenegildo; que desde 1.º de enero de 1942 al 31 de julio de 1945 le fuese acumulado un quinquenio más, y desde 1.º de agosto en adelante se le señalase una pensión de 9.500 pesetas, incrementada en siete quinquenios, más las 100 pesetas por la Cruz de San Hermenegildo;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que la Ley de 18 de marzo de 1944 establece en su artículo 4.º que el recurso de agravios debe interponerse en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la resolución denegatoria del recurso de reposición, y que este último recurso se presume denegado por el silencio administrativo si transcurren treinta días siguientes a su interposición sin haber recibido resolución alguna expresa recaída sobre el mismo;

Considerando que ha declarado reiteradamente esta jurisdicción que la resolución no rehabilita los plazos para recurrir en agravios;

Considerando que el recurrente ha interpuesto el recurso de reposición en 15 de diciembre de 1950 y el de agravios en el mes de septiembre de 1952, por lo que es evidente que ha transcurrido con exceso el plazo previsto para la interposición del mencionado recurso de agravios, por lo cual debe ser declarado éste improcedente, sin que sea posible entrar en el fondo del asunto;

Considerando que el recurrente ha manifestado en su escrito de agravios que ha interpuesto un segundo recurso de reposición en el mes de julio de 1952, recurso del cual no existe constancia en el expediente, pero que, aun cuando esta circunstancia se hubiese producido, en modo alguno podía variar la conclusión de improcedencia sentada en el «Considerando» anterior, ya que un segundo recurso de reposición entablado fuera de plazo y extemporáneamente en nada podría rehabilitar los plazos para recurrir, transcurridos estérilmente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1954.

CARRERO

Excm. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 25 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Pulido Bogas, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre abono de tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Pulido Bogas, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre abono de tiempo permanecido en zona roja; y

Resultando que don Antonio Pulido Bogas, Brigada retirado de la Guardia Civil y depurado judicial y gubernativamente sin responsabilidad, con todos los pronunciamientos favorables, fué retirado en el mes de julio de 1944 por aplicación de la Ley de Selección de Escalas del Ejército, fecha 12 de julio de 1940, con los beneficios pasivos que determina la Ley de 13 de diciembre de 1943, designándole el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con esta Ley, el 60 por 100 del sueldo regulador, por reunir más de diez años y menos de veinte de servicios abonables, disfrutando el expresado haber pasivo hasta fin de enero de 1946, en que por Orden de 7 de dicho mes fué devuelto al servicio activo por revisión de su expediente de separación del servicio; que por orden comunicada de la Dirección General de la Guardia Civil de fecha 29 de septiembre de 1943 se le concedió validez, a todos los efectos, al tiempo que prestó servicio en zona roja, comprendido en la Orden del Ministerio del Ejército de fecha 30 de junio de 1948; que con posterioridad solicitó el retiro voluntario, que le fué concedido por Orden de 15 de diciembre de 1951, asignándosele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 60 por 100 del sueldo regulador correspondiente a veinticinco años de servicios prestados;

Resultando que ya después de retirado se le instruyó nueva información, basada en que por un error de la Administración se le revisaba el tiempo de permanencia en zona roja, y, como consecuencia, el 12 de julio de 1952, nuevo escrito de la Dirección General de la Guardia Civil dejó in efecto la anterior Orden, disponiendo que sólo se le abone desde 30 de noviembre de 1937 a 30 de junio de 1938, alegando que fué este el único tiempo en que permaneció sin prestar servicio, todo ello de conformidad con las normas dictadas por el Ministro del Ejército con fecha 21 de marzo de 1951;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando ser la Dirección General de la Guardia Civil incompetente para variar o denegar los abonos de tiempo, ya que el único Organismo competente para ello es el Consejo Supremo de Justicia Militar; que el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 se refiere exclusivamente al pago del canon del 5 por 100 para alcanzar los dividendos pasivos máximos, Decreto que, por otra parte, se halla anulado por la Ley de 19 de diciembre de 1951, en su artículo sexto; igualmente alega la Orden de 17 de diciembre de 1948 y pretende estar en el mismo caso que Gerardo García Garrido y Eutiquio Santamaría Herrero, a quienes por Ordenes de la Presidencia del Gobierno de fecha 30 de noviembre de 1951 y fecha 5 de marzo de 1952, respectivamente, se les confirmó, al resolverse sus recursos de agravios, el abono del tiempo servido en zona roja; pidiendo la anulación de la Orden denegatoria de la validez del tiempo de permanencia en zona roja, y, en caso contrario, se le devuelva a la situación de retirado, como comprendido en la Ley de 12 de julio de 1940, con derecho a la pensión de retiro que determina

la de 13 de diciembre de 1943, ya que de otra forma quedaría, a efectos pasivos, en inferioridad de condiciones a aquellos otros Suboficiales separados definitivamente por la misma Ley que por sus antecedentes, la Superioridad considero que no debían volver a activo;

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil denegó la reposición, estimando que no había habido infracción de la Ley en la revocación y por no estar el interesado comprendido «en los acuerdos estimatorios del Consejo de Ministros de los recursos de agravios interpuestos por los precitados Guardias, por cuanto a los favorecidos en los mismos no se les había seguido el expediente previo de revocación de abonos con audiencia del interesado, como se hizo en el presente caso»;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943, la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, la Orden circular de 26 de abril de 1951, el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don Eutiquio Santamaría Herrero, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones distintas: en primer término, si el Ministerio del Ejército podía volver sobre su acuerdo anterior de abono del tiempo en zona roja al interesado, al dictar la resolución impugnada, denegatoria de dichos beneficios, y en segundo lugar, el problema de fondo, consistente en determinar si le corresponde o no al recurrente el abono de tiempo debatido;

Considerando, en cuanto al primero de los extremos apuntados, que esta jurisdicción ha sentado la doctrina contenida, entre otras resoluciones, en la del recurso de agravios formulado por don Ramón Esteban Hidalgo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1950), de que la Administración puede rectificar sus propias resoluciones siempre que «desde la adopción del acuerdo hasta su revocación no haya transcurrido el plazo de cuatro años», y se instruya un expediente en el que sea oído el interesado (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo siguiente); y que en el presente caso la Orden del Ministerio del Ejército que le concedió el abono al recurrente tiene fecha de 24 de septiembre de 1948 y la que se lo denegó es de 4 de abril de 1952, y se ha tramitado el referido expediente, por lo que hay que concluir que la Administración estaba facultada para revocar la primera resolución;

Considerando, por lo que se refiere al fondo del asunto, que al interesado se le concedió el beneficio de acumularle el tiempo servido a los rojos, a todos los efectos, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1943; pero posteriormente el propio Ministerio, por Orden circular de 26 de abril de 1951, dictó normas aclaratorias para la interpretación de dicha Orden, estableciendo instrucciones para la revisión de la aplicación que se le había dado y que el grupo e) de dicha Orden dispone que «los militares que prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoría o destino, sin concurrir ninguna circunstancia excepcional a favor del Movimiento», como es el caso del recurrente, que prestó servicio durante el tiempo que permaneció con los rojos, «se dictaran por esa Dirección las correspondientes órdenes comunicadas dejando sin efecto la anterior, en razón a los servicios que prestó y a las circunstancias y persistencia que concurrieron en los mismos»; por lo que, teniendo en cuenta que el señor Pérez Santamaría, mientras estuvo en zona roja, no dejó de prestar ni un solo día servicio en el Ejército rojo, sin otras cir-

cunstancias a favor del Movimiento Nacional, hay que concluir que la referida norma, ampliatoria de la Orden de 30 de junio de 1943, le ha sido rectamente aplicada y, en consecuencia, que la rectificación acordada no infringe precepto legal alguno, debiendo denegarse su pretensión, sin que, por otra parte, pueda estimarse que existiera contradicción entre el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden de 30 de junio de 1948, ya que aquel se refiere al tiempo «servido a los rojos», y ésta, al tiempo «estado en zona roja»;

Considerando, además, que el caso del recurso de agravios de don Eutiquio Santamaría Herrero, citado por el recurrente, es totalmente distinto del presente, toda vez que en aquel supuesto no llegó a revocarse la concesión del abono del tiempo en zona roja, y, por tanto, no había lugar a las formalidades antes expuestas;

Considerando, por último, que, anulado el abono del tiempo en zona roja, el cual surtía sus efectos fundamentalmente para la concesión o mejora de las pensiones de retiro otorgadas, procede rectificar las concesiones de quinquenios y trienios, según dispone la propia Orden circular de 26 de abril de 1951 (grupo e), realizadas sobre la base del abono en cuestión, sin que pueda ser obstáculo para ello la circunstancia de que hubieran transcurrido ya cuatro años desde que el Consejo Supremo de Justicia Militar realizara el señalamiento, toda vez que en este extremo es mera ejecución lo acordado por el Ministerio del Ejército, el cual ha revocado el abono dentro del indicado plazo y con arreglo a las formalidades previstas;

Considerando, en cuanto a la petición del recurrente de que le fije su haber de retiro con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943, que, no habiendo sido resuelta por el acuerdo impugnado, toda vez que ha sido deducida por el recurrente con carácter subsidiario en sus escritos de reposición y agravios, no debe hacer pronunciamiento alguno sobre la misma,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios de doña Mercedes Díaz Vázquez contra Orden del Ministerio de Educación Nacional sobre concursillo de traslado en el Magisterio.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña Mercedes Díaz Vázquez contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 3 de mayo de 1952, sobre concursillo de traslado en el Magisterio; y

Resultando que en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional» correspondiente al día 25 de febrero de 1952 se publicó Orden ministerial de fecha 21 del mismo mes, por la que se convocaba concursillo de traslados en el Magisterio Nacional, al que acudido desde la escuela número 3 de Monforte,

sita en Gullade, la maestra doña Sara Rodríguez, que pidió y obtuvo en dicho concursillo una vacante en la localidad de Monforte (Lugo);

Resultando que la expresada adjudicación fué impugnada con fecha 12 de abril de 1952, por la también concursante al expresado concurso y ahora recurrente, doña Mercedes Díaz Vázquez, que alegó que la señora Rodríguez se hallaba afectada por la prohibición establecida en los artículos 52 del Estatuto del Magisterio y 3 de la Orden de convocatoria, ya que solicitaba desde escuela situada en la localidad de Gullade, que es entidad independiente de la de Monforte, y figura como tal, con censo propio, en el nomenclátor vigente, habiendo obtenido dicha escuela la señora Rodríguez como perteneciente a la mencionada localidad de Gullade y no a la de Monforte;

Resultando que en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional» de fecha 25 de mayo de 1952 se publicó una Orden ministerial de 3 del mismo mes, que elevó a definitivas, entre otras, la adjudicación de la escuela número 1 de Monforte, hecha provisionalmente en 21 de febrero, en favor de la señora doña Sara Rodríguez, desestimando la reclamación de doña Mercedes Díaz, por entender que aquella obtuvo la escuela de Gullade como formando parte de la entidad de población de Monforte;

Resultando que la señora Díaz Vázquez interpuso recurso de reposición en 2 de julio de 1952 contra la expresada Orden de adjudicación definitiva, alegando que la escuela de Gullade, desde la que concursó la señora Rodríguez, es entidad con censo propio, de población distinta a la de Monforte, según consta en el nomenclátor; que la señora Rodríguez no puede optar, por lo tanto, desde la escuela de Gullade a la escuela número 1 de Monforte, que le fué adjudicada, porque son localidades distintas; que, en consecuencia, se ha infringido el número 3 de la Orden de convocatoria y el artículo 52 del Estatuto del Magisterio; que en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de mayo de 1952 figura una resolución de este Consejo de Ministros, publicada por Orden del propio mes, según la cual la prohibición de concursar desde localidad independiente es absoluta, y no distingue en virtud de qué procedimiento se obtuvo la escuela anterior; aporta certificado del Ayuntamiento de Monforte haciendo constar que por Orden ministerial de 15 de junio de 1935 la localidad de Gullade pasó a formar parte del distrito escolar de Monforte, y asimismo que en el nomenclátor figura como localidad independiente, con censo propio, extremo este último confirmado por otra certificación, que también acompaña, expedida por el Instituto Nacional de Estadística;

Resultando que en 8 de agosto de 1952, la Sección de Provisión de Escuelas del Ministerio de Educación Nacional manifestó que debía desestimarse el expresado recurso de reposición interpuesto por doña Mercedes Díaz Vázquez, ya que la señora Rodríguez tenía derecho a concurrir a la escuela de Monforte desde el año 1946, en que obtuvo la de Gullade, por haber sido provista aquella con anterioridad a la publicación del Estatuto, y que desde el año 1935, en virtud de la Orden ministerial de 15 de junio de aquel año, las localidades de Gullade y Monforte son una única entidad a efectos escolares;

Resultando que en 9 de septiembre de 1952, la Sección de Recursos del Ministerio de Educación Nacional amplió el anterior informe en el sentido de que la prohibición a concursar contenida en el artículo 52 del Estatuto se refiere a quienes obtuvieron la escuela en barrios

anejos a otras poblaciones «como entidades independientes de población»;

Resultando que por Orden ministerial de 22 de octubre de 1952 se desestimó expresamente el citado recurso de reposición, por entenderse que la prohibición de tomar parte en los concursillos que contiene el artículo 52 del Estatuto se refiere a los maestros «de barrios y anejos que obtuvieron escuelas en los mismos como entidades independientes de censo propio», y como según resulta de antecedentes, no hubo en el caso de la señora Rodríguez obtención de una escuela en un barrio o anejo de Monforte, sino en Monforte mismo, ya que en virtud de la Orden de 15 de junio de 1935, Gullade se incorporó, a efectos escolares, a la localidad de Monforte, no resulta aplicable a este caso la prohibición transcrita;

Resultando que, entre tanto, entendiéndose desestimado la señora Díaz Vázquez el anterior recurso de reposición, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interpuso, en 12 de septiembre de 1952, el presente recurso de agravios, en el que reitera su pretensión y alegaciones, formulando, en 9 de diciembre del propio año, nuevo escrito, al conocer la Orden de denegación expresa del citado recurso de reposición, escrito en el que manifiesta que la Orden de 1935 únicamente tuvo como efecto la modificación del arreglo escolar existente en aquella zona;

Resultando que en 29 de noviembre de 1952 informó sobre el asunto la Sección de Recursos de la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional, manifestando que como doña Sara Rodríguez obtuvo la escuela de Gullade, como formando parte de la localidad de Monforte, no le es aplicable la prohibición contenida en el artículo 52 del Estatuto, por lo que procede la desestimación del presente recurso de agravios;

Vistos el artículo 52 del Estatuto del Magisterio de 24 de octubre de 1947, la Orden de 15 de junio de 1935, el Decreto de 1 de julio de 1932 y de 27 de diciembre de 1934;

Considerando que la cuestión de derecho que primordialmente se suscita en el presente caso está perfectamente clara, y en ella coinciden tanto la recurrente como la Administración, pues ambas están conformes en admitir que la prohibición contenida en el artículo 52 del Estatuto del Magisterio impide solicitar por el concursillo previo, al concurso general de traslados, a los maestros que desempeñen escuela en núcleos que no formen parte de la misma entidad de población en el que se encuentra la vacante pedida;

Considerando que la cuestión que es preciso dilucidar es si el núcleo de población Gullade forma o no parte de la entidad de población de Monforte de Lemos, siendo de notar que, según el nomenclátor vigente, se trata de localidades distintas, y, según la Orden ministerial de 15 de junio de 1935, dictada a consecuencia de petición formulada por el Ayuntamiento de Monforte, Gullade y otra localidad a que también se refiere la misma Orden, «con sus entidades de población, forman parte integrante del distrito escolar del casco», resolviendo «que las escuelas unitarias existentes en dichas parroquias se denominen número 3 de Monforte, la de Gullade»;

Considerando que de las dos disposiciones en conflicto debe prevalecer la Orden de 15 de junio de 1935, por tratarse de una disposición especialmente dictada para el caso de la población de Gullade, y además, específicamente promulgada para regular la situación escolar del expresado núcleo de población, en tanto que el nomenclátor, al que, en términos generales, se remite el artículo 52 del Estatuto, es, de un lado, una enumeración general de núcleos de po-

blación existentes en España, y de otro lado no ha sido confeccionado expresamente para regular la situación escolar de los distintos núcleos de población;

Considerando que, de mantenerse la eficacia de la situación que el nomenclátor refleja sobre lo que el Ministerio de Educación Nacional pueda disponer o haya dispuesto en cada caso, se vendría de hecho a negar a este Departamento la posibilidad de regular, según la forma más conveniente en cada caso, para el servicio de Instrucción Pública, la situación de los distintos núcleos de población, consecuencia que, desde luego, es inadmisiblemente deducir de la remisión genérica que el Estatuto del Magisterio hace al nomenclátor;

Considerando que del texto de la Orden de 15 de junio de 1935 se deduce, sin que haya lugar a duda, que lo que en ella se quiso disponer y se dispuso no fué un mero «arreglo escolar», como entiende la recurrente, respecto al cual sería, por otra parte, necesario averiguar qué contenido habría de tener, de no ser el que obviamente se deduce de su texto; sino que expresamente dispone, respecto al caso que ahora interesa, que la escuela de Gullade pase a ser la número 3 de Monforte, con lo cual claramente se patentiza su intención de que, por lo menos a efectos escolares, Gullade y Monforte formen una única entidad de población;

Considerando que, a mayor abundamiento, la señora Rodríguez obtuvo la escuela de Monforte número 3, antes Gullade, precisamente como escuela de Monforte, según hace constar la Administración en los informes que figuran en el presente expediente, por lo que de ningún modo le sería aplicable la prohibición contenida en el artículo 52.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 26 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Lino Alvarez Rúa Cañedo, Capitán del Cuerpo de Ayudantes de Ingenieros, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre derechos pasivos máximos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Lino Alvarez Rúa Cañedo, Capitán del Cuerpo de Ayudantes de Ingenieros, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre derechos pasivos; y

Resultando que el Capitán del Cuerpo de Ayudantes de Ingenieros don Lino Alvarez Rúa Cañedo ingresó en Caja en 1.º de agosto de 1922 y como soldado en activo en 30 de enero de 1923; fué promovido a Maestro de Fábrica la tercera clase en 1932 y a Capitán Ayudante del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción en 1950;

Resultando que, por haber ingresado en 1916 y mediante oposición en la Escuela de Aprendices de la Fábrica Militar de

Trubia, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le devolviesen las cuotas ingresadas indebidamente por derechos pasivos máximos, toda vez que se consideraba comprendido en el título primero del Estatuto, por entender que había ingresado al servicio del Estado con anterioridad al 1.º de enero de 1919.

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 4 de julio de 1952, denegó la pretensión del interesado por estimar que los servicios prestados en la Escuela de Aprendices de la Fábrica de Trubia no producían efectos pasivos, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición que fué denegado en 17 de octubre de 1952, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, artículo cuarto del Reglamento general para su aplicación, artículos 167 y siguientes, y sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1936;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto del Estatuto de Clases Pasivas y en el 167 y siguientes de su Reglamento, la fecha de ingreso al servicio del Estado, para determinar si un funcionario está comprendido en el título primero o en el título segundo del Estatuto, solamente puede determinarse cuando se desempeña destino, plaza o cargo que dé derecho al abono, a efectos pasivos, de los servicios prestados en el mismo, de donde se deduce que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los servicios prestados por el recurrente como aprendiz de la Escuela de Artes y Oficios de la Fábrica de Trubia son abonables a efectos pasivos;

Considerando que ha declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 6 de junio de 1936, que el tiempo servido como Aprendiz de Artes y Oficios de la Fábrica de Trubia no puede computarse a efectos pasivos, ya que no se trata de Escuela alguna concreta y exclusivamente establecida para enseñanza preparatoria y formación espiritual de quienes hayan de formar parte de Clases y Cuerpos del Ejército y la Armada a que alude el artículo octavo, número primero, del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando, por ello, que debe estimarse que el recurrente no ha ingresado al servicio del Estado hasta después del día 1.º de enero de 1919, por lo cual, no concurriendo ninguna de las circunstancias previstas en la Ley de 23 de diciembre de 1948, es incuestionable que está comprendido en el título segundo y no puede accederse a lo solicitado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Illana Benito contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Illana Benito, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don José Illana Benito, Guardia civil, retirado, por Orden de 26 de octubre de 1951, le fué señalado un haber pasivo mensual de 310 pesetas por resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 4 de enero de 1952, reconociéndosele veintitrés años y veinticuatro días de servicios abonables, que con posterioridad, por acuerdo de este mismo Organismo de fecha 16 de junio de 1952, y previo examen de un escrito del Parque de Automovilismo de la Guardia Civil de 16 de abril de 1952, se le rectificó su haber pasivo por no serle abonables dos años, ocho meses y trece días de permanencia y servicios en zona roja;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que el Consejo Supremo de Justicia Militar «puede volver de los acuerdos declarativos de derechos siempre que se haga con las debidas garantías de procedimiento, entre las que se encuentra la audiencia del interesado, requisito que no se ha cumplido en este caso»; igualmente invoca el acuerdo de la Presidencia del Gobierno de fecha 5 de febrero de 1952, al estimar el recurso de don Eutiquio Santamaría Herrero, siendo denegada la reposición por estimar el Consejo Supremo de Justicia Militar que «no se aportan nuevos hechos ni se invocan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1942, la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, la Orden circular de 26 de abril de 1951, el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don Eutiquio Santamaría Herrero, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones distintas: en primer término, si el Ministerio del Ejército podía volver sobre su acuerdo anterior de abono del tiempo en zona roja al interesado al dictar la resolución impugnada, denegatoria de dichos beneficios; y en segundo lugar, el problema de fondo, consistente en determinar si le corresponde o no al recurrente el abono del tiempo debatido;

Considerando, en cuanto al primero de los extremos apuntados, que esta Jurisdicción ha sentado la doctrina contenida, entre otras resoluciones, en la del recurso de agravios formulado por don Ramón Esteban Hidalgo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1950), de que la Administración puede rectificar sus propias resoluciones siempre que «desde la adopción del acuerdo hasta su revocación no haya transcurrido el plazo de cuatro años, y se instruya un expediente en el que sea oído el interesado (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo siguiente); y que en el presente caso la Orden del Ministerio del Ejército que le concedió el abono al recurrente tiene fecha de 24 de septiembre de 1948 y la que lo denegó es de 4 de abril de 1952, y se ha tramitado el referido expediente, por lo que hay que concluir que la Administración estaba facultada para revocar la primera resolución;

Considerando, por lo que se refiere al fondo del asunto, que al interesado se le concedió el beneficio de acumularle el tiempo servido a los rojos, a todos los efectos, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948; pero posteriormente el propio Ministerio, por Orden circular de 26 de abril de 1951, dictó normas aclaratorias para la interpretación de dicha

Orden, estableciendo instrucciones para la revisión de la aplicación que se le había dado y que el grupo e) de dicha Orden dispone que «los militares que prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoría o destino, sin concurrir ninguna circunstancia excepcional a favor del Movimiento», como es el caso del recurrente, que prestó servicio durante todo el tiempo que permaneció con los rojos, «se dictaran por esa Dirección las correspondientes órdenes comunicadas dejando sin efecto la anterior, en razón a los servicios que prestó y a las circunstancias y persistencia que concurrieron en los mismos»; por lo que, teniendo en cuenta que el señor Illana Benito, mientras estuvo en zona roja, no dejó de prestar ni un solo día servicio en el Ejército rojo, sin otras circunstancias a favor del Movimiento Nacional, hay que concluir que la referida norma, ampliatoria de la Orden de 30 de junio de 1948, le ha sido rectamente aplicada, y, en su consecuencia, que la rectificación acordada no infringe precepto legal alguno, debiendo denegarse su pretensión, sin que, por otra parte, puede estimarse que existiera contradicción entre el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden de 30 de junio de 1948, ya que aquél se refiere al tiempo «servido a los rojos», y ésta, al tiempo «estado en zona roja»;

Considerando, además que el caso del recurso de agravios de don Eutiquio Santamaría Herrero, citado por el recurrente, es totalmente distinto del presente, toda vez que en aquel supuesto no llegó a revocarse la concesión del abono de tiempo en zona roja y, por lo tanto, no había lugar a las formalidades antes expuestas;

Considerando, por último, que, anulado el abono del tiempo en zona roja, el cual surtía sus efectos fundamentales para la concesión o mejora de las pensiones de retiro otorgadas, procede rectificar las concesiones de quinquenios y trienios, según dispone la propia Orden circular de 26 de abril de 1951 (grupo e), realizadas sobre la base del abono en cuestión, sin que pueda ser obstáculo para ello la circunstancia de que hubieran transcurrido ya cuatro años desde que el Consejo Supremo de Justicia Militar realizó el señalamiento, toda vez que en este extremo es mera ejecución de lo acordado dentro del indicado plazo y con arreglo a las formalidades previstas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Bernardino Caparrós Soler, Sargento de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Bernardino Caparrós Soler, Sargento de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Bernardino Caparrós Soler, Sargento de Carabineros, re-

tirado por Orden de 22 de junio de 1928, por haber cumplido la edad reglamentaria, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar mejora de su haber pasivo al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949, petición que fué denegada por acuerdo de la Sala de Gobierno de 24 de junio de 1952, por «no estimar que el interesado prestara servicios activos durante la Campaña de Liberación».

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que por certificación que acompañó a su solicitud de mejora de haber pasivo, expedida por el excelentísimo señor Gobernador Militar de Santander, acreditó que había prestado servicios a las fuerzas nacionales desde el día 29 de septiembre de 1937 hasta el día 16 de octubre del mismo año, en la que tuvo que cesar por enfermedad; que con posterioridad fué denegada la reposición porque «ni se aportan nuevos hechos ni se invocan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo».

Vistos las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, los Decretos de 11 de julio de 1949 y 30 de enero de 1953, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si los servicios prestados por el interesado durante la Guerra de Liberación pueden estimarse como suficientes para entender que se ha tomado parte en la misma, y, en consecuencia, le puedan ser concedidos los beneficios de pensión extraordinaria de retiro previstos por el Decreto de 11 de julio de 1949, cuya aplicación solicita;

Considerando que la apreciación de la circunstancia de haber tomado parte en la Guerra de Liberación tiene carácter regulador, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 30 de enero de 1953, el cual establece normas para ello, a efectos de la aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951; que, según se deduce del expediente, el recurrente se encontraba en Santander al ser liberado por las tropas nacionales, presentándose a las Autoridades y prestando servicio desde el 29 de septiembre de 1937 al 16 de octubre del mismo año, y que el apartado B) del artículo único del citado Decreto de 30 de enero de 1953 dispone que los residentes en zona roja presentados en la zona nacional deberán reunir los mismos requisitos exigidos en el apartado A) para que su actuación se considere como participación en la Guerra de Liberación, los cuales consisten en haber desempeñado «mando o servicios de frente en la Guerra de Liberación durante más de tres meses», o destinos propios de su Arma o Cuerpo durante las tres cuartas partes del tiempo de su permanencia en la zona nacional; «y, además, los de haber prestado tres meses de servicio, como mínimo, propios de su Arma o Cuerpo y no haberlo prestado en las filas marxistas, excepto en el caso de que, al aceptar la prestación de aquellos servicios, se hubiera hecho como medio para pasarse al Ejército Nacional», circunstancias que no concurren en el caso presente, por lo que obligado denegar su pretensión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Martínez Egea contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 del corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Martínez Egea, Sargento del Cuerpo de Invalidos, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Sargento del antiguo Cuerpo de Invalidos don Antonio Martínez Egea pasó a la situación de separado del servicio por sentencia del Consejo de Guerra, que se hizo firme y ejecutoria el día 31 de mayo de 1940. Mas tarde las penas impuestas le fueron conmutadas por otras de menos gravedad, y, por último, en virtud de Orden de 3 de julio de 1951, se le concedió el reintegro en el Cuerpo, pasando a la situación de retirado por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, en relación con las de 13 de diciembre de 1943, 17 de julio de 1945 y Decreto de 26 de mayo de 1945;

Resultando que, solicitado por el interesado el correspondiente señalamiento de haber pasivo, el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar estimó que reúne diecinueve años, ocho meses y doce días de servicios, con abonos, de ellos, once años, cinco meses y doce días desde su ascenso a Sargento, descontando el tiempo de zona roja y el separación del servicio por condena hasta la sustitución de las accesorias, debiendo tomarse como regulador el sueldo mensual de 523,33 pesetas, por el sueldo de Alférez que acredita le hubiera correspondido antes de 8 de julio de 1944 de haber continuado en activo, con dos quinquenios. Por ello, y en aplicación del artículo octavo del Estatuto de Clases Pasivas y Leyes de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945, el Fiscal militar propuso el haber pasivo mensual de 350 pesetas, 60 por 100 del regulador, y así lo acordó la Sala de Gobierno el 11 de enero de 1952;

Resultando que contra dicho acuerdo recurrió el interesado en reposición y agravios, haciéndolo en tiempo y forma, alegando sustancialmente tener derecho al 90 por 100 del sueldo regulador, por contar, a su juicio, con más de veinte años de servicios hasta el 8 de julio de 1944;

Resultando que el Fiscal militar, al informar en reposición, lo hace en sentido desfavorable, por considerar que el recurrente, desde 1940 hasta que se le concedieron los beneficios del Decreto de 26 de mayo de 1945, ha permanecido en la situación de separado del servicio por condena y no puede serle de abono el tiempo que pretende. La Sala, de conformidad con el anterior informe, desestimó el recurso por acuerdo de 14 de marzo de 1952;

Vistos las Leyes de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943, Ley de 17 de julio de 1945 y Decreto de 26 de mayo del mismo año, y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si al recurrente corresponde o no el 90 por 100 del sueldo regulador, de conformidad con el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por reunir más de veinte años de servicios abonables; cuestión que se conduce necesariamente a la de determinar si es o no abonable, a efectos pasivos, el tiempo transcurrido entre la separación del servicio por condena en 1940 y el 8 de julio de 1944, fecha de terminación del periodo de liquidación de la Guerra de Liberación;

Considerando que es un principio general, en materia de Clases Pasivas, el

de que por servicio activo debe entenderse únicamente el prestado efectivamente, día por día, a la Administración del Estado, como así lo establece el artículo octavo del vigente Estatuto de Clases Pasivas respecto de los militares cuando dice en su número primero que se consideraran abonables «los prestados efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y Clases del Ejército y la Armada...». Por lo cual, si no existe precepto expreso que derogue el mencionado principio general, será forzoso concluir que el tiempo durante el cual se ha permanecido separado del servicio no puede ser abonable, aunque más tarde se conceda el reintegro a la situación de actividad, pues lo que no puede negarse es que durante ese tiempo no se han prestado servicios efectivos;

Considerando que el anterior principio debe ser aplicado el caso presente, sin que a ello se oponga lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1945, que únicamente hace referencia al sueldo que deberá tomarse como regulador, que será el del empleo que de continuar en activo hubiese correspondido el día 8 de julio de 1944 (apartado a) del artículo segundo, en relación con el b) del artículo primero), y al tiempo que se considerará válido para la declaración de aptitud para el ascenso al empleo inmediato superior); pero en modo alguno se establece la ficción, de todo punto insostenible, de que debe considerarse como tiempo de servicio, a efectos pasivos, el medado entre la condena y el posterior reintegro al servicio activo con el inmediato pase a la situación de retirado;

Considerando por lo expuesto que el aludido tiempo no puede serle tenido en cuenta al recurrente, con lo cual es preciso concluir que no reúne veinte años de servicios efectivos y, por tanto, no puede aplicarse el 90 por 100 del sueldo regulador, sino el 60 por 100, conforme al artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943. En efecto, el recurrente ingresó en el servicio el 7 de enero de 1918, siendo baja por condena el 31 de mayo de 1940, lo que hace un total de veintidós años, cuatro meses y veinticuatro días, de los que hay que descontar dos años, ocho meses y doce días;

Considerando, en conclusión, que la acordada recurrida es conforme a derecho y por consiguiente debe ser desestimado el presente recurso,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Severiano Agud Morales contra Orden del Ministerio del Ejército que le destina petición sobre su destino a Unidades de Montaña.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Severiano Agud Morales, Comandante de Artillería, contra acuerdo del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre su destino a Unidades de Montaña; y

Resultando que al Comandante de Artillería de la Escala Activa don Severiano Agud Morales le fué concedido por Orden ministerial de 22 de agosto de 1951 el diploma para el mando de Tropas de Esquadreros-Escaladores, con las ventajas y derechos contenidos en la Orden de 17 de noviembre de 1950, que en el apartado sexto, subapartado octavo, dispone: «El diploma dará también derecho preferente para el destino a Universidades o Centros de Montaña, y se considerará como mérito para toda clase de destinos de concurso»;

Resultando que una Orden ministerial de 1 de julio de 1952 dispuso en su artículo decimocuarto que los destinos que no se habían relacionado con anterioridad a la norma citada, y entre los que no constaban los de Unidades o Centros de Montaña, se cubrirían normalmente por antigüedad;

Resultando que, estimando el recurrente que se lesionaban los derechos que le habían sido reconocidos en el citado diploma y en la mencionada Orden ministerial de 17 de noviembre de 1950, interpuso recurso de reposición, que fué resuelto favorablemente y con carácter general por el Ministerio del Ejército;

Resultando que previamente, y estimando la reposición denegada por el silencio administrativo, interpuso el interesado recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que en el presente recurso de agravios ha sido estimada la pretensión del recurrente en trámite de reposición, por lo cual, habiendo desaparecido el objeto del recurso, debe declararse que no ha lugar a resolverlo,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios por haber sido estimada la pretensión del recurrente en trámite de reposición.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Murillo Oncins, Sargento primero de la Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pedro Murillo Oncins, Sargento primero de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar; y

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al Sargento primero de la Guardia Civil, retirado, don Pedro Murillo Oncins, el derecho a una pensión de retiro de 525 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de Teniente vigente en 1943;

Resultando que, promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 13 de junio de 1952, resolvió anular el señalamiento practicado, toda vez que

el sueldo regulador que en el presente caso correspondería, con arreglo al citado Decreto de 11 de julio de 1949, es el del empleo de Sargento, que figura en los Presupuestos de 1943, lo cual arroja la cifra de 337,50 pesetas, inferior a la que el recurrente venía percibiendo como consecuencia de su retiro en el año 1933;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué denegado en 15 de septiembre de 1952 por los propios fundamentos del acuerdo impugnado;

Resultando que interpuso recurso de agravios, en solicitud de que se le concediese nuevamente el señalamiento acordado en 4 de octubre de 1950;

Vistos Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 19 de diciembre de 1951, Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden Circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción que el régimen de pensiones extraordinarias previsto en el Decreto de 11 de julio de 1949 tiene un carácter autónomo y sustantivo, y que los señalamientos practicados al amparo de las citadas normas deben determinarse con arreglo a los preceptos que específicamente las regulan;

Considerando que el recurrente pasó a la situación de retirado con el empleo de Sargento, y que es el sueldo correspondiente a este empleo, en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943, el que debe tomarse como regulador a efectos de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, y que por ello, como la pensión que en tal caso resulta es inferior a la que el interesado tenía reconocida desde el año 1933, es ésta la que debe quedar subsistente,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Aymat Ibáñez, Comandante de Caballería, contra resolución del Ministerio de Hacienda que le desestima petición de que le sean devueltas determinadas cantidades que en su día abonó en concepto de derechos pasivos máximos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Aymat Ibáñez, Comandante de Caballería, contra resolución del Ministerio de Hacienda, que le desestima petición de que le sean devueltas determinadas cantidades que en su día abonó en concepto de derechos pasivos máximos;

Resultando que el interesado solicitó, en instancia dirigida al Ministro de Hacienda, el 18 de agosto de 1952, la devolución de cuotas satisfechas para disfrutar del régimen de derechos pasivos máximos, y que según la Ley de 19 de diciembre de 1951, Orden del Ministerio del Ejército de 14 de marzo de 1942 y Orden de Hacienda de 20 de febrero de 1952, no debía haber satisfecho, interponiendo el 8 de agosto de 1952 recurso de reposición, por haber transcurrido el

plazo legal sin que se hubiera resuelto su solicitud, y el 7 de septiembre siguiente entabló el presente recurso de agravios al entender denegada la reposición por silencio administrativo, manteniendo su pretensión original;

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que es requisito fundamental, para la interposición de recursos de agravios, la previa existencia de una resolución dictada por la Administración Central en materia de personal, por lo que debe declararse improcedente el recurso entablado en apoyo de una pretensión, mientras no se produzca la oportuna resolución sobre la misma, lo cual impide entrar en el fondo del asunto.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 26 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Wigberto Valdivieso Rebolleda, Secretario de la Administración de Justicia, contra Orden del Ministerio de Justicia de 26 de junio de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Wigberto Valdivieso Rebolleda, Secretario de la Administración de Justicia, de 26 de junio de 1952, resolutoria del concurso de traslado convocado para cubrir, entre otras, la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Astorga;

Resultando que don Wigberto Valdivieso Rebolleda, que pertenecía al Cuerpo de Oficiales Habilitados de Secretaría de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, ingresó en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia por el turno quinto de los establecidos en la disposición transitoria, 16 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, en virtud de Orden del Ministerio de Justicia de fecha 28 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de marzo siguiente), que le adjudicó la vacante de Secretario existente en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Laredo;

Resultando que en virtud de dicha Orden ministerial ingresó también en el Cuerpo de Secretarios de Administración de Justicia, entre otros, el señor Cruz Martín, que en dicha disposición fué nombrado Secretario del Juzgado de Primera Instancia de La Vecilla; correspondiéndole ingresar por el turno séptimo de los previstos en la disposición transitoria 16 del citado Decreto de 26 de diciembre de 1947, por ser a la sazón Oficial de Sala;

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 3 de junio de 1952 se anunció concurso de traslado para la provisión de diversas Secretarías vacantes en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, entre los que figuraba el de Astorga; concurso al que concurren entre otros

los señores Cruz Martín y Valdivieso Rebolleda, adjudicándose la vacante de Astorga al primero de ellos por la Orden recurrida de 26 de junio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de julio siguiente);

Resultando que en tiempo y forma interpuso el señor Valdivieso Rebolleda recurso de reposición contra Orden mencionada, solicitando su revocación y el nombrado para servir la Secretaría vacante en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Astorga; alegaba que en concurso no podía haber sido resuelto con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 del Decreto de 26 de diciembre de 1947 (mayor tiempo de servicios en la categoría), porque, a su juicio, dicho artículo es únicamente aplicable a los Secretarios que hayan ingresado en el Cuerpo por oposición, pero no a quienes, como el recurrente y el nombrado, ingresaron en él procedentes de otros Cuerpos, refundidos en el de Secretarios, al amparo de las disposiciones transitorias 16 y 17 del repetido Decreto de 26 de diciembre de 1947; que el concurso debió ser resuelto con arreglo a la propia disposición transitoria 16, que determina la preferencia con arreglo al mayor tiempo de servicios, y solo cuando éstos sean iguales se dará preferencia a los Licenciados en Derecho o a los Oficiales de Sala, criterio al que es preciso recurrir en el presente caso, porque él tiene reconocidos más de diez años de servicios, y el señor Cruz Martín apenas pasa de ocho;

Resultando que no habiendo sido resuelto expresamente el extractado recurso de reposición, el interesado lo entendió desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo en tiempo y forma el presente recurso de agravios, en el que reitera su anterior pretensión; alega que el artículo 25 del Decreto de 26 de diciembre de 1947 no puede resolver la provisión de la vacante discutida; según dice, «se adjudicarán las plazas concursadas a los solicitantes de mayor categoría y, dentro de ella, al que contare con más servicios efectivos en la misma», criterios que no son aplicables, porque el señor Cruz y el recurrente tienen igual categoría e ingresaron en ella el mismo día; que el criterio de preferencia establecido en la disposición transitoria 16 no es aplicable sólo para ingreso en el Cuerpo, sino que se tendrían en cuenta en todo momento en que surgiera conflicto sobre el mayor o menor derecho de cada uno; que no ha podido tomarse en cuenta la situación escalafonal respectiva de los interesados, porque el escalafón correspondiente no se ha publicado aún, y menos ha podido ser consentido por el recurrente, y, en todo caso, ni el artículo 25 ni la disposición transitoria 16 alude a la situación escalafonal, sino tan sólo al mayor tiempo de servicios;

Resultando que en 26 de noviembre de 1952 informó sobre el asunto la Dirección General de Justicia Manifiesta que la vacante, en estricta sujeción al artículo 25 del Decreto de 26 de diciembre de 1952, fué adjudicada al señor Cruz Martín, porque ocupaba preferente lugar en la séptima categoría, a la que pertenecían todos los solicitantes; derivándose aquella preferencia de lugar de los términos del Decreto de 26 de diciembre de 1952, pues la disposición transitoria 16 disponía que mientras existiesen funcionarios con derecho a ingresar en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, los turnos para realizar tal ingreso, por la categoría séptima, serían siete, correspondiendo los cuatro primeros a los aspirantes, por oposición; el quinto y el sexto, a los Oficiales Habilitados, y el séptimo, a los Oficiales de Sala y del Cuerpo Administrativo; estableciéndose normas distintas, dentro de cada turno, para situar

en él a los funcionarios respectivos (disposiciones transitorias 16 y 17); en cumplimiento de ellas, se anunció concurso entre Oficiales Habilitados para proveer las vacantes reservadas a los turnos quinto y sexto, y en concurso aparte se convocó a los Oficiales de Sala y del Cuerpo Administrativo para cubrir las plazas correspondientes al turno séptimo; resueltos tales concursos por separado, correspondió al señor Valdivieso el número 29 de su grupo (turnos quinto y sexto), y al señor Cruz Martín, el número 7 del suyo (turno séptimo), adjudicándose las plazas correspondientes (Juzgados de La Vecilla y Laredo, respectivamente; al fijar la situación escalafonal de cada uno se siguió literalmente el criterio indicado en la disposición transitoria 16, adjudicando de cada siete puestos en la plantilla de la séptima categoría los puestos 5, 1, 6, a los Oficiales Habilitados, por el orden en que había resultado colocados en sus concursos especiales antes aludidos; el puesto 7 se adjudicó a Oficiales de Sala o Administración, por el orden en que a su vez resultaban del concurso anteriormente celebrado entre ellos, y como el señor Valdivieso tenía el número 29 de su grupo, y el señor Cruz Martín el séptimo del suyo, aún tomando dos de aquéllos y uno de éstos por cada siete puestos de la plantilla, hubo que colocar antes en ella al señor Cruz que al señor Valdivieso; preferencia de lugar que es la que ha obligado a decidir el concurso, en el caso de la vacante de Astorga, a favor del primero, por lo cual el organismo informante entiende que el presente recurso de agravios debe ser desestimado;

Vistos el Decreto de 26 de diciembre de 1947 y la Ley de 8 de junio de 1947;

Considerando que la primera cuestión que se suscita en el presente caso es determinar el criterio al que debió ajustarse la resolución del concurso en cuestión, y en segundo término, y en su caso, si la colocación relativa de los interesados, señores Valdivieso y Cruz, está o no ajustada a las normas vigentes;

Considerando que, según se desprende del texto de la disposición transitoria 16, esta regula dos cuestiones distintas, pues en su párrafo primero se ocupa de la provisión de las plazas vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo, en tanto que en sus párrafos (segundo a cuarto) siguientes se refiere a la provisión de Secretarías de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada Oficiales Habilitados exclusivamente, disposición completada por la disposición transitoria 17, que trata de la provisión de las vacantes destinadas, también exclusivamente, a los Oficiales de Sala y del Cuerpo Administrativo, regulaciones éstas últimas (disposición transitoria 17, párrafos segundo a cuarto de la 16) que no son aplicables al presente caso, porque en él se trata de resolver el mejor derecho a ocupar una plaza entre un funcionario procedente del Cuerpo de Oficiales de Sala; en tanto que aquellas normas ni se refieren a quienes ya no pertenecen ni a uno ni a otro de tales Cuerpos (puesto que ambos son ahora Secretarios de la Administración de Justicia), ni regulan conflictos entre ellos, no siendo tampoco aplicable el párrafo primero de la disposición transitoria 16, porque lo que se discute es la provisión de una Secretaría y no de una plaza en la plantilla del Cuerpo;

Considerando que el artículo 25 regula, en cambio, la provisión de vacantes existentes en las distintas Secretarías con carácter general, sin que nada en su texto autorice la tesis del recurrente de que tal artículo es sólo aplicable a quienes ingresaron en el Cuerpo de Secretario por oposición;

Considerando ello, no obstante, que el criterio establecido en dicho artículo 25

es inaplicable el presente caso, pues, según él, han de resolverse los concursos convocados para la provisión de tercera a séptima categoría y, dentro de ella, «al que constare con más servicios efectivos en la misma»; pues los dos interesados son de igual categoría y tienen en ella la misma antigüedad, pues ambos ingresaron en el Cuerpo, y simultáneamente en la categoría, por Ordenes de 28 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de marzo), que les adjudicó las vacantes existentes en los Juzgados de La Vecilla y Laredo, sin que pueda sostenerse, como el recurrente quiere, que por «servicios efectivos en la misma» han de entenderse los prestados por los interesados antes del ingreso en el Cuerpo de Secretarios, en sus Cuerpos respectivos, pues el texto transcrito del artículo 25 no autoriza tal interpretación (único aplicable), salvo los casos previstos en las disposiciones transitorias 16 y 17, a la provisión de Secretarías vacantes;

Considerando que no siendo aplicables, por lo expuesto, ni la disposición transitoria 16 ni el criterio de preferencia recogido en el artículo 25, y no existiendo norma alguna para regular el caso, el interesado no puede alegar agravio ninguno, pues no ha sido violado por la Administración ningún derecho administrativo reconocido al recurrente, sin que, por otra parte, quena tachar de incorrecto el sistema seguido por la Administración para resolver tal caso carente de regulación; pues la preferencia escalafonal de los funcionarios es criterio perfectamente objetivo, que en otros numerosos casos ha venido utilizando la Administración, y sin que la circunstancia de no haber sido publicados los escalafones obste a la aplicación de tal criterio; quedando eventualmente condicionado el carácter definitivo de la adjudicación realizada a la confirmación de la situación escalafonal respectiva de los señores Cruz Martín y Valdivieso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 26 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Sixto Ocampo Redondo, Ingeniero Industrial, contra Orden del Ministerio de Industria por la que se desestima pretensión de abono de diferencia de sueldo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios de don Sixto Ocampo Redondo, Ingeniero Industrial, contra Orden del Ministerio de Industria de 26 de junio de 1952 por la que se desestima pretensión de abono de diferencia de sueldo; y

Resultando que por escrito de fecha 21 de mayo de 1952, el señor Ocampo Redondo se dirigió al Ministro de Industria manifestando que, además de pertenecer al Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Estado, en el que presta actualmente sus funciones, pertenece al de Ayudantes de Obras Públicas, en el que prestó servicio hasta 1927,

en que, a petición propia, pasó a la situación de supernumerario, en la que continúa, ocupando en la actualidad el número 1 del Escalafón de dicho Cuerpo; que existe algún caso en que a Ingenieros de Caminos se les ha reconocido sueldo superior al de su categoría, por pertenecer también al Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas y ocupar en ésta categoría superior; que dicho reconocimiento está expresamente reflejado en el Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, por todo lo cual solicitaba se le concediera el abono de la diferencia entre 24.000 pesetas que le corresponden en el Cuerpo de Ingenieros Industriales y 27.300 que le corresponden con su categoría en el de Ayudantes de Obras Públicas;

Resultando que en 26 de junio de 1952 el Ministerio desestimó dicha pretensión, teniendo en cuenta que en el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Estado no existe ningún precepto que permita la percepción de las diferencias de sueldo solicitadas por el señor Ocampo;

Resultando que en escrito fecha 1 de julio de 1952, el señor Ocampo Redondo, que no había tenido conocimiento todavía de la resolución anterior, reiteró su pretensión, invocando en su apoyo la Ley de 25 de noviembre de 1944, en la que se reconoce el derecho a percibir diferencias análogas a los Ingenieros de Caminos que pertenezcan también al Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas, entendiéndose que lo dispuesto en esta Ley debe extenderse a casos como el suyo;

Resultando que al conocer la resolución del Ministerio de 26 de junio de 1952 interpuso recurso de reposición y agravios, insistiendo en su pretensión y desarrollando las alegaciones anteriormente aducidas y pidiendo además que cuando llegase el momento de su jubilación se tome como sueldo regulador el que le corresponda en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas, puesto que conserva el derecho al reintegro en él;

Resultando que en 25 de noviembre de 1952 la Sección de Personal informó en sentido desestimatorio el presente recurso de agravios, por entender que las disposiciones invocadas son estrictamente aplicables a los Cuerpos para que se dictaron, pero no a ningún otro;

Vistos la Ley de 25 de noviembre de 1944, el Reglamento de 8 de mayo de 1952, en su artículo 53, y la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que según el párrafo cuarto del artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, que «el recurso de agravios ante el Consejo de Ministros sólo podrá fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una ley, un reglamento u otro precepto administrativo»;

Considerando que en el caso presente la resolución impugnada no incurre en ningún vicio de forma ni infringe precepto alguno, por cuanto ninguna de las disposiciones invocadas por el recurrente le son aplicables; y que la Ley de 25 de noviembre de 1944 se refiere taxativamente a «los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que pertenezcan al de Ayudantes de Obras Públicas», situación que no es la del recurrente, que pertenece al Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Estado, y en cuanto a la Ley de 8 de mayo de 1952 se refiere únicamente a determinado personal que presta sus servicios en el Instituto Geográfico y Catastral, situación que tampoco es la del señor Ocampo;

Considerando, en cuanto a su pretensión, de que el sueldo que percibiría en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas sirva de regulador a efectos pasivos, que es imposible a esta Jurisdicción pronunciarse en el momento actual so-

bre dicho punto, pues no existe aún, ni puede existir, hasta que el interesado pase a la situación de jubilado, resolución alguna que revisar,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Industria.

ORDEN de 26 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Julia Nájera Oliván contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de junio de 1952, que le denegó el abono de pensiones correspondientes a su difunto esposo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Julia Nájera Oliván contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de junio de 1952, que le denegó el abono de pensiones correspondientes a su difunto esposo; y

Resultando que la recurrente, viuda del músico de primera don José Gil Hulci, fallecido en 2 de febrero de 1952, al que, por acuerdo de 27 de junio de 1951, le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a percibir desde el día siguiente a la fecha del Decreto, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, al amparo de la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los beneficios del mencionado Decreto al 1 de enero de 1944, que se le abonasen, en calidad de única heredera de su marido, las cantidades que hubieran correspondido a éste el 1 de enero de 1944 hasta el 12 de julio de 1949, acordando la Sala de Gobierno del citado Consejo Supremo, en 24 de junio de 1952, denegar la solicitud por carecer la recurrente de personalidad para devengar estas pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, según el artículo 201 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, si incoado un expediente falleciera durante su tramitación el interesado y se instase su continuación por parte legítima, se ultimaría aquél, haciéndose la declaración que corresponde y abonándose, en su caso, a los herederos las pensiones devengadas, añadiendo en el párrafo segundo: «En igual forma se procederá cuando fallezca el pensionista respecto a los haberes devengados y no percibidos por éste», y como en el presente caso el causante comenzó a percibir los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 a partir del día 12 siguiente y luego se ordenó que estos beneficios tuvieran efectos económicos desde el 1 de julio de 1944, es indudable que se trata de unos haberes devengados por el pensionista y no percibidos por éste a causa de su fallecimiento;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar,

apartándose del dictamen del Fiscal, acordó desestimar el recurso de reposición por considerar que no era aplicable al caso el artículo 201 que se invoca por no concurrir ninguno de los dos requisitos en él exigidos, a saber, que el expediente haya sido incoado por el interesado y que éste falleciera durante la tramitación;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y artículo 201 del Reglamento para su aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, viuda de un militar fallecido el 2 de febrero de 1952, a quien, por acuerdo de 27 de junio de 1951, le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a percibir desde el día 12 siguiente, tiene personalidad, en calidad de heredera de su difunto esposo, para pedir la revisión del mencionado acuerdo, al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que según el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo, serán revisables por dichos órganos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente»;

Considerando que por «parte interesada» se entiende la persona que está legitimada para formular aquella pretensión concreta, de forma que si no es ella quien la deduce ante el órgano jurisdiccional competente éste no puede entrar en el examen de la cuestión de fondo;

Considerando que la Ley con arreglo a la cual hay que determinar esa especial relación del sujeto con el objeto de la pretensión, en que consiste la legitimidad, no puede ser otra que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, ya que es el Cuerpo legal por el que se regula la concesión de las pensiones a los funcionarios y a sus familias, cuyo artículo 91 establece que únicamente están legitimados para reclamar toda clase de pensiones los propios interesados, es decir, los titulares de la pensión, o sus representantes legales, pero nunca, en defecto de ellos, las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos;

Considerando que como la recurrente no reclama en concepto de titular de la pensión, ya que la pensión correspondía a su marido, ni como representante legal del mismo, puesto que no cabe esa representación, sino como causahabiente del interesado, a título de heredera universal (extremo éste que tampoco acredita), es evidente que carece de personalidad para pedir la revisión del acuerdo de 27 de junio de 1951, por el que se concedieron a su esposo los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y el abono de las diferencias;

Considerando que no es aplicable al caso el artículo 201 del Reglamento que desarrolla el Estatuto de Clases Pasivas, invocado por la recurrente, puesto que no se trata de continuar un expediente iniciado por el causante, ya que el fallecimiento sin haber pedido la revisión, ni de reclamar unas pensiones devengadas por el mismo, ya que estos atrasos no se empiezan a devengar hasta que ha tenido lugar la nueva clasificación, con arreglo al artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y dicha nueva clasificación ni siquiera ha sido solicitada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Con-

sejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Petra Molinero Ballonga contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de junio de 1952, relativo a haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Petra Molinero Ballonga contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de junio de 1952, relativo a haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de diciembre de 1951 fueron concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al segundo Teniente, retirado, don Evaristo Quintana Ruiz, al que se concedió, en consecuencia, una pensión extraordinaria de retiro de 525 pesetas, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que el interesado falleció el 15 de diciembre de 1950, o sea, durante la tramitación de su expediente de pensión extraordinaria, y que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 la viuda de aquél, doña Petra Molinero Ballonga, elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en solicitud de que le fueran abonadas las diferencias entre la pensión ordinaria de retiro que percibía su esposo fallecido y la extraordinaria que le había sido reconocida desde el 12 de julio de 1949, fecha de efectividad de esta última, hasta el 1 de enero de 1944, a la que se referían los efectos de los señalamientos de pensión extraordinaria, según lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 4 de junio de 1952 denegar a la reclamante los beneficios solicitados por la misma, por carecer de personalidad para ello;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la señora Molinero, dentro de plazo, recurso de reposición, y, al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando en fundamento de la misma que la Ley de 19 de diciembre de 1951 establecía que los actos administrativos dictados con anterioridad a la misma serían revisables a instancia de «parte interesada», cuya condición creía ostentar por ser heredera del causante, con arreglo a las normas del Código Civil y sin que pudiera, a su juicio, aplicarse a su caso el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, ya que la Ley de 19 de diciembre de 1951, en relación con la de 13 de diciembre de 1943, establecía un régimen extraordinario de pensiones que

excluía la posible aplicación a las mismas de las normas del Estatuto, según había declarado el Consejo de Ministros en numerosas ocasiones;

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por entender que no se invocaban nuevas disposiciones ni se aportaban hechos distintos de los tenidos en cuenta en la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas, y demás de pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean por su orden dos distintas cuestiones: 1.ª Si puede ser aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, en el problema relativo a la personalidad requerida para la reclamación de pensiones, y 2.ª En el caso de darse contestación afirmativa a la anterior cuestión, si tiene o no la recurrente personalidad suficiente para deducir la reclamación que tiene formulada;

Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones mencionadas, que si bien es cierto que esta Jurisdicción de agravios ha declarado en numerosas ocasiones que el régimen extraordinario de pensiones reguladas por la Ley de 13 de diciembre de 1943 y demás disposiciones complementarias era incompatible con el ordinario, regulado por el vigente Estatuto de Clases Pasivas, no es menos cierto que siempre ha hecho tales declaraciones al resolver supuestos de hecho en los que existía un concepto legal específico de la legislación de pensiones extraordinarias antes aludidas, y que en aquellos otros supuestos en los que tal legislación no contiene norma estrictamente aplicable ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción que el primer cuerpo legal aplicable con carácter supletorio era el vigente Estatuto de Clases Pasivas, por lo que, al no contener la Ley de 13 de diciembre de 1943 ni la de 19 de diciembre de 1951 norma jurídica alguna encaminada a determinar la personalidad exigida en los que se crean con derecho a las referidas pensiones para pedir la concesión de las mismas, es evidente que deben ser aplicadas, primeramente, en concepto de derecho supletorio, las normas que al efecto se contienen en el Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que, ello sentado y a la vista de lo establecido en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, en el que se dispone textualmente que «todas las pensiones a que se contiene este Estatuto habrán de reclamarse de los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos», está fuera de duda que la recurrente carece de la personalidad requerida para reclamar las diferencias de pensiones a que tan sólo hubiera tenido derecho el causante, si hubiera vivido al tiempo de publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 y se hubiera acogido a los beneficios establecidos en su artículo tercero, ya que la recurrente es mera causahabiente de aquél;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta

Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Sanmartín García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a mejora de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Maestro Armero don José Sanmartín García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952 que le denegó la mejora de pensión; y

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952 le fue señalada al recurrente, separado del servicio por condena cuando contaba con veintisiete años seis meses y nueve días de servicios abonables, la pensión de retiro de 183,32 pesetas, que son las cuarenta centésimas del sueldo regulador, de conformidad con los artículos octavo y noveno, tarifa primera, del Estatuto de Clases Pasivas y 224 del Código de Justicia Militar»

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió a su debido tiempo en agravios, pero sin citar preceptos legales ni aducir razonamiento alguno que pudieran servir de fundamento a su pretensión;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, según artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, creadora de esta jurisdicción, el recurso de agravios debe fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo;

Considerando que como en el presente caso el recurrente no invoca infracción alguna, sino que se limita a suplicar que se revise su expediente de clasificación, por si hubiera habido error en el señalamiento, debe declararse improcedente el recurso, sin entrar en el fondo del asunto,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.